



UNIVERSIDAD ANDINA DE CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

**“IMPLICANCIAS JURÍDICAS DEL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL
PROCESO PENAL PERUANO EN EL AÑO 2020. ANÁLISIS COMPARADO”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO.

PRESENTADO POR: Bach. Judith Melissa
Ttito Tapara.

ASESOR: Dr. Alan Felipe Salazar Mujica.

CUSCO – PERÚ

2021



DEDICATORIA

A todos mis docentes de la Escuela Profesional de Derecho que me inculcaron y compartieron sus conocimientos, para llegar a ser un profesional de éxito.

A mi asesor Alan Felipe Salazar Mujica, quien con dedicación me guio incondicionalmente en el desarrollo de la presente tesis.

A mis queridos padres quienes a lo largo de toda mi vida me han apoyado y motivado en mi formación académica, creyeron en mí en todo momento y no dudaron de mis habilidades.

A todas aquellas personas que contribuyeron de una forma u otra a la culminación de este trabajo de investigación.



AGRADECIMIENTOS

Mi eterna gratitud a mi alma mater, Universidad Andina del Cusco.

A Dios, por darme la vida, por permitirme materializar mis anhelos, mis triunfos y darme la fortaleza y perseverancia para superar momentos difíciles.

A mis padres, Romualdo y Mauricia, quienes me acompañan en el logro de mis objetivos, por ser el principal cimiento de mi vida, su invaluable apoyo, por sus consejos para hacer de mí una mejor persona, pero más que nada, por su amor.

A mi pareja Yhon, a mis hijas Isandra y Alexa por brindarme su apoyo incondicional, por ser mi fortaleza y por compartir conmigo buenos y malos momentos.



RESUMEN

El objetivo general fue determinar las implicancias jurídicas del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano en el año 2020.

Se utilizó la siguiente metodología: es una investigación de enfoque cualitativo y el tipo de investigación jurídica es Dogmática – Comparada. La técnica que se utilizó es el análisis documental y los instrumentos son: la ficha de análisis documental y la ficha de análisis interpretativo normativo.

La conclusión principal fue que: se determinó las implicancias jurídicas del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano en el año 2020. En primer lugar, el uso de la videoconferencia en juicio oral contraviene con el principio de publicidad ya según el protocolo regulado por resolución administrativa del Poder Judicial mencionada en este trabajo, asemejan al juicio penal como un juicio privado que ya no garantiza su publicidad. En segundo lugar, también perjudica el derecho de defensa, desde dos perspectivas: primero que no se asegura una comunicación privada, directa y fluida entre el acusado y su abogado defensor; un segundo aspecto que perjudica también al derecho de defensa, es cuando el abogado realiza un contra examen de un testigo por ejemplo, que se limitaría al tráfico de datos del dispositivo que tenga, pudiéndose perder la fluidez de dicha actuación vital en la defensa.

PALABRAS CLAVE: Videoconferencia, proceso penal, legislación comparada.



ABSTRACT

The general objective was to determine the legal implications of the use of videoconferencing in the Peruvian criminal process in 2020.

The following methodology was used: it is a qualitative approach research and the type of legal research is Dogmatic - Comparative. The technique used is documentary analysis and the instruments are: the document analysis file and the normative interpretative analysis file.

The main conclusion was that: the legal implications of the use of videoconferencing in the Peruvian criminal process in the year 2020 were determined. First, the use of videoconferencing in oral proceedings contravenes the principle of publicity, already according to the protocol regulated by administrative resolution of the aforementioned Judicial Power in this work, they resemble the criminal trial as a private trial that no longer guarantees its publicity. Second, it also damages the right of defense, from two perspectives: first, that a private, direct and fluid communication between the accused and his defense attorney is not ensured; A second aspect that also damages the right of defense, is when the lawyer performs a cross-examination of a witness, for example, which would be limited to the data traffic of the device that it has, being able to lose the fluidity of said vital action in the defense.

PALABRAS CLAVE: Videoconferencia, proceso penal, legislación comparada.



ÍNDICE GENERAL

<i>DEDICATORIA</i>	ii
<i>AGRADECIMIENTOS</i>	iii
CAPÍTULO I	1
1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación del Problema.....	2
1.2.1 Problema General	2
1.2.2 Problemas Específicos.....	2
1.3. Justificación de la Investigación	2
1.3.1 Conveniencia	2
1.3.2 Relevancia Social	3
1.3.3 Implicancias Prácticas	3
1.3.4 Valor Teórico.....	4
1.3.5 Utilidad Metodológica.....	4
1.4. Objetivos de la Investigación.....	4
1.4.1 Objetivo General.....	4
1.4.2 Objetivos Específicos	4
1.5. Delimitación del Estudio	5
1.5.1 Delimitación Espacial.....	5
1.5.2 Delimitación Temporal.....	5
	vi



CAPÍTULO II.....	6
2. MARCO TEORICO	6
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	6
2.1.1. Antecedentes Internacionales	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	7
2.2 Bases Teóricas	10
2.3 Marco Conceptual.....	11
2.4 Hipótesis de Trabajo	13
2.4.1. Hipótesis General.....	13
2.4.2. Hipótesis Específicas	13
2.5 Categorías de estudio.....	14
CAPITULO III	15
3. METODO	15
3.1 Antecedentes de la Investigación.....	¡Error! Marcador no definido.
Diseño Metodológico	15
3.2 Diseño Contextual.....	17
3.2.1. Escenario Espacio Temporal	17
3.2.2. Unidades de Estudio	17
3.2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	17
CAPITULO IV	19
4. DESARROLLO TEMATICO	19



SUBCAPÍTULO I	19
4.1. La Videoconferencia.....	19
4.1.1. Definiciones de Videoconferencia.....	19
4.1.2. Interpretación Amplia del Término Videoconferencia.....	20
4.1.3. Aceptación como Sistema de Videoconferencia.	21
4.1.5. Características de la Videoconferencia.....	23
4.1.6. Primeros Casos Resueltos con el Uso del Sistema de Videoconferencia.....	23
4.1.7. Regulación Jurídica de la Videoconferencia	25
SUBCAPÍTULO II.....	35
1.1. Videoconferencia en el proceso penal peruano	35
4.2.1. Definición de Proceso Penal.....	35
4.2.2. Las Finalidades del Proceso Penal.....	36
4.2.3. Etapas del Proceso Penal Peruano	37
4.2.4. Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales.....	46
4.2.4.1. Los principios en las audiencias judiciales virtuales	47
4.2.5. Algunas pautas obligatorias para su realización.....	52
SUBCAPÍTULO III.....	56
4.3. DERECHO COMPARADO	56
4.3.1. Legislación Chilena	56
4.3.1.1. Perspectiva de la Videoconferencia antes de la Cuarentena.....	56
4.3.1.2. Perspectiva de la Videoconferencia después de la Cuarentena.	59



4.3.1.3. Puntos controvertidos de la Videoconferencia (Juizooms) en el Ordenamiento Jurídico Chileno.....	62
4.3.2. Legislación Ecuatoriana	80
4.3.2.1. La Videoconferencia en el Sistema Procesal Penal Ecuatoriano.	80
4.3.2.2. La videoconferencia en Código Orgánico Integral Penal.....	80
4.3.2.3. La videoconferencia como prueba testimonial en el COIP	82
4.3.2.4. El uso de videoconferencias en tiempos de cuarentena en Ecuador.....	84
4.3.3. Legislación Española.....	87
4.3.3.1. Regulación Jurídica Externa de la Videoconferencia en España.	87
4.3.3.2. Regulación Jurídica Interna de la Videoconferencia en España.....	89
4.3.3.3. Ventajas del Uso de la Videoconferencia en la Administración de Justicia Española.....	92
4.3.3.4. Requisitos para la Utilización de la Videoconferencia en el Proceso Penal Español.	93
4.3.3.5. Limitaciones al Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal Español....	95
CAPITULO V.....	99
5. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	99
5.1. Resultados del estudio	99
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA	109
ANEXOS	



CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

IMPLICANCIAS JURÍDICAS DEL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO EN EL AÑO 2020. ANÁLISIS COMPARADO

1. En el mundo entero, los poderes judiciales se han tenido que adaptar a la nueva normalidad que es realizar Audiencias de Juzgamiento por Videoconferencia; ya sea usando medios digitales como el google meet, zoom, whatsapp, entre otros. Si bien es cierto que uso de la Videoconferencia presupone muchas ventajas como mantener el distanciamiento social, ahorro de gastos en recursos humanos y en materiales, empero también posee imperfecciones.

2. El Perú no es ajena a las consecuencias de la pandemia del COVID-19, porque desde el 16 de marzo del 2020 se tomó como medida preventiva el aislamiento social obligatorio, lo cual obligó a suspender las labores en el Poder Judicial. Bajo este contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió diferentes resoluciones administrativas así como directivas, para poder dar atención a procesos penales que se catalogaron como urgentes, ya que se encuentra en riesgo la libertad del investigado o imputado; por ejemplo en los casos donde el plazo de prisión preventiva estén por vencer, así mismo aquellos procesos que se encuentren en etapa de juzgamiento. Estas disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, exige a los



órganos jurisdiccionales del nuestro país, a realizar las audiencias virtuales de juicio oral utilizando videoconferencias.

3. El problema radica la regulación jurídica del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano, ya que si bien esta figura jurídica fue abordada incluso antes de la pandemia del COVID-19; el legislador de ese contexto abordó el uso de la videoconferencia desde un aspecto excepcional como una herramienta mas no observo la situación actual que estamos pasando dentro de la coyuntura social y jurídica. De este modo, se busca describir a profundidad la regulación jurídica de la videoconferencia en el proceso penal para analizar la correcta aplicación dentro del contexto actual en el Perú como también compararla con otras legislaciones semejantes como de Chile, Ecuador y España; así mismo proveer con esta investigación posibles soluciones jurídicas a las implicancias jurídicas del uso de la videoconferencia en el proceso penal.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

¿Cuáles son las implicancias jurídicas del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano en el año 2020?

1.2.2 Problemas Específicos

1° ¿Cuál es la regulación jurídica del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano y en el derecho comparado?

2° ¿Qué diferencias existe sobre la regulación jurídica de la videoconferencia en el proceso penal peruano frente a la legislación chilena, ecuatoriana y española?

1.3. Justificación de la Investigación

1.3.1 Conveniencia



El presente estudio resulta conveniente, debido a que en el Perú actualmente se está llevando a cabo distintos procesos penales mediante el uso de videoconferencia y el ordenamiento de esta figura jurídica implica consecuencias jurídicas al momento de su aplicación. En tal sentido resulta útil la presente investigación, ya que si bien existe una regulación jurídica del uso de la Videoconferencia; esta tratativa debe ser estudiada a profundidad y comparada con otros ordenamientos jurídicos similares para poder advertir sus defectos y virtudes con aras de poder realizar un juicio oral completo mediante videoconferencia sin vulnerar el debido proceso. Razón por la cual nos atrevemos a realizar la presente investigación.

1.3.2 Relevancia Social

Tiene una relevancia de carácter social, ya que la videoconferencia es una herramienta idónea para la realización de un juicio oral en la situación actual empero su deficiente regulación desde un punto de vista estructural, puede traer perjuicios para la aplicación del derecho y la sociedad misma. Desde este punto de vista el presente estudio conllevaría beneficios a la sociedad porque una correcta tratativa jurídica de la Videoconferencia aseguraría la tan ansiada justicia.

1.3.3 Implicancias Prácticas

Considero que de los resultados de la investigación que partirán de una correcta regulación jurídica de la videoconferencia como estructura; precisando reglas específicas para el uso adecuado de dicha figura jurídica dentro de un proceso penal peruano, se podrá generar un instrumento que le permita al legislador crear o modificar la ley y mediante ello perfeccionar su regulación y posteriormente su uso.



1.3.4 Valor Teórico

La valoración teórica radica en que luego de realizar un estudio a profundidad de la regulación jurídica de la videoconferencia dentro del Proceso Penal Peruano y en la legislación comparada; permitirá establecer resultados importantes que coadyuven a reflejar la importancia de su perfeccionamiento en la normativa penal. Y mediante ello dotar de un adecuado fundamento y correcto tratamiento legal.

La información que recolectamos ha sido sistematizada de manera tal que puede ser de gran utilidad a futuros investigadores que busquen los fundamentos teóricos respecto a la Videoconferencia dentro del Proceso Penal.

1.3.5 Utilidad Metodológica

La presente investigación tiene una utilidad metodológica, ya que mediante ella se podrá generar un nuevo instrumento para la recolección o análisis de datos, el mismo que servirá de uso a futuros investigadores.

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo General

Determinar las implicancias jurídicas del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano en el año 2020

1.4.2 Objetivos Específicos

1º Describir la regulación jurídica del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano y en el derecho comparado

2º Comparar la regulación jurídica de la Videoconferencia en el proceso penal peruano frente a la legislación de otros países como Chile, Ecuador y España



1.5. Delimitación del Estudio

1.5.1 Delimitación Espacial

El ámbito geográfico donde se ha observado el problema motivo de investigación se encuentra en el ámbito nacional dado que los aspectos que son materia de nuestro análisis se circunscriben principalmente al ordenamiento jurídico de la Videoconferencia en el proceso penal peruano.

1.5.2 Delimitación Temporal

El contexto temporal en el que se desarrolla la presente investigación está dado por los cambios en la regulación jurídica del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano dados en el periodo 2020.



CAPÍTULO II

2. MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales

(Baquero Martin, 2017) “*La Videoconferencia en las Garantías del Proceso Penal*”. Tesis para optar el Grado de Doctor, Universidad de Sevilla, España. El objetivo ha sido sistematizar en primer lugar la configuración de este instrumento de comunicación en el proceso penal, su excepcionalidad dentro de la normalización de su uso y dentro de marco normativo de aplicación tanto en el nacional como internacional y regional europeo, incluyendo algunas propuestas del derecho comparado a este respecto. La principal conclusión en la tesis es un futuro ya que si, efectivamente, llegara a materializarse un proceso penal homogéneo en la unión europea, la interpretación de los principios procesales surgirá de la tensión entre el respeto a las garantías y las razones realistas o prácticas. En la presente investigación la utilidad procesal de la videoconferencia es evidente y es muy posible también que se perfeccione técnicamente evitando así algunos de los problemas en su aplicación, por lo que, se trata de una herramienta actualmente irremplazable al servicio de las finalidades del proceso penal.

(Peláez Jiménez, 2015) “*El uso de las TICS videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado*”. Tesis de grado para obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, Universidad Internacional del Ecuador, Loja.



La finalidad del presente estudio es presentar lo positivo y negativo del uso de tecnologías de la información y la comunicación en procesos judiciales, la inquietud se dirige al uso de estas tecnologías en procesos penales específicamente, en la etapa de juicio en la audiencia de juzgamiento, debido a que está disputando un derecho como es el de libertad. Esta investigación concluyo que la videoconferencia en la cual se basa el presente trabajo como método de comparecencia de los diferentes sujetos procesales, en la audiencia de juicio solo debería ser utilizada como medida de celeridad procesal a testigos, peritos, ofendidos, más no del acusado ya que se vulnera el principio de inmediación establecido constitucionalmente.

(Carranza Acosta, 2017) *“Las Formas de Comparecencia de las Personas Privadas de Libertad, Frente a los Principios de Inmediación, Contradicción y Defensa Efectiva”*. Tesis para la Obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República de Ecuador, Ambato. La tesis concluye que la utilización de la videoconferencia para la realización de las audiencias, es con la finalidad que la persona privado de su libertad permanezca en el sistema penitenciario durante el desarrollo de la audiencia oral, pública y contradictoria, para evitar los gastos de traslado a los Juzgados y Tribunales.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

(Rivas Zuñiga, 2019) *La compatibilización del uso de la videoconferencia con el principio de inmediación en el proceso penal peruano*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado de la Republica de Perú, Universidad Nacional “Santiago Antúnez De Mayolo” de Huaraz. La presente tesis tiene como finalidad analizar la compatibilización en el uso de la videoconferencia con el principio de inmediación en el proceso penal peruano. Empleándose como métodos el dogmático, exegético, hermenéutico y la argumentación jurídica; entre las técnicas empleadas figuran el fichaje y el análisis de contenido, utilizando como instrumentos de



recolección Concluyendo que, la concretización de la justicia electrónica requiere un rol determinante la interpretación actualizada del principio de inmediación, donde matiza la videoconferencia como un instrumento que permite cumplir con los elementos que conforman el principio de inmediación, tales como: permitir a las partes escucharse, pero también observar el lenguaje no verbal; mantener la confidencialidad de las declaraciones, y comprobar la identidad del declarante, bien sea por un funcionario en el lugar desde donde se produce la declaración o por el propio tribunal a distancia.

(Ruiz Bringas, 2017) *“El sistema de videoconferencia en las audiencias judiciales penales del Distrito Judicial de Ventanilla”*. Tesis para optar el Grado de Doctor, Universidad Cesar Vallejo, Trujillo. La investigación tuvo como objetivo general analizar las percepciones sobre la implementación del Sistema de videoconferencia en las audiencias judiciales penales del Distrito Judicial de Ventanilla, a través del paradigma cualitativo que emplea el método inductivo. Para este estudio de casos, se recogió la información mediante una entrevista semi estructurada en profundidad a cinco informantes vinculados al desarrollo de este sistema. Para el análisis de las categorías: objetivos y pertinencia se aplicó el análisis de texto y las matrices de datos. Los resultados indican que los sujetos perciben que el Sistema de Videoconferencia cumple sus objetivos de celeridad y facilidad en las audiencias judiciales, y que su aplicación es pertinente, ya que cada distrito judicial está bien equipado y se tiene el espacio suficiente para realizar el proceso exitosamente. Sin embargo, factores culturales de los usuarios como el desconocimiento y la desconfianza hacia la tecnología, así como la falta de socialización de la herramienta origina que su uso sea mínimo o casi nulo en la actualidad. En conclusión, al año de haber sido implementado, el sistema de videoconferencia cumple sus objetivos frente a cierto grado de incertidumbre de los usuarios.



(Rodríguez Becerril, 2016) *“El Uso del Sistema de Videoconferencias en las Audiencias Penales realizadas en la Corte Superior de Justicia de la Libertad a la Luz del Principio de Inmediación”* Tesis para optar el Título Profesional de Abogado de la República de Perú, Universidad Privada Antenor Orrego – UPAO de La Libertad. Dentro de sus conclusiones menciona que el sistema de videoconferencias es una herramienta que debe ser usada en la estructura penal peruana, no es en sí la estructura, debe ser usada de manera excepcional, por regla, debe ser usado con prudencia y no indiscriminadamente ya que su uso compulsivo y desordenado pueden traer como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales a la vez que se desconocerían principios fundamentales como el mencionado en este trabajo, el Principio de Inmediación. La Ley N° 30076, la Resolución Administrativa N° 004-2014-CE-PJ y la Directiva N° 001-2014-CE-PJ otorgan los conceptos y escenarios en los que se puede usar el sistema de videoconferencias en la realización de audiencias penales, entre otras circunstancias, cuando el imputado se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario. Dichas regulaciones exponen que las videoconferencias se darán de manera excepcional, solo en dos situaciones, cuando el traslado del interno a la sala de audiencia abarca peligro de fuga o cuando ese mismo traslado se ve dificultado por motivo de distancia, de darse cualquiera de estas circunstancias el juzgador deberá emitir una resolución, motivando el por qué se desarrollará una audiencia utilizando el sistema de videoconferencia.

(Taípe Boza, 2015) *“Presencia Virtual del Procesado, en la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, en la Ciudad de Huancavelica”* Tesis para optar el Título Profesional de Abogada de la República de Perú, Universidad Nacional de Huancavelica. El propósito primordial de la presente tesis es contribuir con la Administración de Justicia de Huancavelica y de nuestra Nación, y así lograr que la culminación de los procesos penales se solucionen en el



menor tiempo posible, o en los plazos establecidos en las normas, es decir, dentro de un plazo razonable, ya sea por medio de procesos especiales o comunes; esto a través de la videoconferencia como una técnica moderna y procedimiento menos complicado conforme al desarrollo de la sociedad y al avance de la tecnología, y que, conforme a los resultados obtenidos nos muestran que la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal contribuirá para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad. Se concluye que la presencia virtual del procesado si contribuirá en la culminación de los procesos, en el menor tiempo posible o dentro de los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal- Decreto Legislativo 957 con un 90% de confianza, conforme a los resultados obtenidos en la parte estadística.

2.2 Bases Teóricas

La videoconferencia

(Pérez Porto & Gardey, 2015) “Una videoconferencia es una comunicación que se establece a través de una red de telecomunicaciones y que implica la transmisión de sonido e imagen. Es decir: dos personas que mantienen una videoconferencia pueden escucharse y mirarse mutuamente a través de una pantalla.”

(Hermosillo, s.f.) “Es un sistema interactivo que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión en tiempo real de video, sonido y texto a través de internet.”

Así mismo, la videoconferencia puede brindar facilidades telemáticas o de otra clase como el intercambio de gráficos, imágenes fijas, transmisión de archivos desde el computador, etc.



Implicancias Jurídicas

“Implicancia es un término con varios usos, de acuerdo a las definiciones indicadas por el diccionario de la Real Academia Española (RAE). Puede tratarse de la consecuencia o secuela de algo, de una contradicción entre términos o de una incompatibilidad moral o legal para tomar una decisión justa.”

“Jurídico o jurídica es lo relacionado con el Derecho, que es el conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad, y establecen penas ante su incumplimiento. Proviene del vocablo latino iuridicus, de ius o iuris, que significa Derecho.” (DeConceptos.com)

Entonces podemos concluir que implicancia jurídica es sinónimo de contradicción o incompatibilidad jurídica y por ende dentro de nuestra investigación el uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano conllevaría contradicciones o incompatibilidades dentro de nuestro marco legal.

Proceso Penal

(Muerza Esparza, 2011) Indica que “tradicionalmente cualquier estudio del proceso penal se inicia afirmando que este puede definirse como una variedad del proceso, junto al proceso civil, contencioso administrativo o laboral.” El elemento común a todos ellos es que constituyen el instrumento a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional del Estado. Ahora bien, el término «penal» permite afirmar que en esta variedad de proceso la función jurisdiccional se concreta en la protección del ordenamiento jurídico penal, del derecho penal sustantivo.

2.3 Marco Conceptual

Audiencia: es un acto procesal mediante el cual el juzgado recibe la declaración de las partes del proceso o de terceros, que deben expresarse en forma oral. Así mismo como regla general, de esas declaraciones verbales debe dejarse constancia en el expediente.



Implicancia jurídica: viene a ser sinónimo de contradicción o incompatibilidad jurídica y por ende dentro de nuestra investigación el uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano conllevaría contradicciones o incompatibilidades dentro de nuestro marco legal.

Juicio oral: es considerada la etapa principal del proceso penal ordinario, y consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, con la finalidad de establecer si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado.

Legislación Comparada: es aquella comparación que se realiza entre normas jurídicas de dos o más ordenamientos distintos sobre un determinado tema o una figura jurídica; también consideramos a la legislación comparada como un método de estudio dentro de la ciencia jurídica, que mediante recomendaciones de esta se puede llegar a una mejor interpretación de la norma y por ende al desarrollo de la ciencia del derecho.

Ordenamiento jurídico: este término hace referencia a ese derecho objetivo, es decir, al conjunto de normas que rige una sociedad a través del poder punitivo. También es definido como un conjunto sistemático de normas, principios o directrices a través de las cuales se regula la organización de la sociedad.

Principios constitucionales: Son llamados también como principios fundamentales, estos preceptos o mandatos se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, en base de los cuales se emana todo el ordenamiento jurídico. Estos principios sirven, según para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución.

Principio de Inmediación: La inmediación se refiere, normalmente, a la relación que existe entre el juez y la persona cuya declaración debe valorar; en este sentido, el principio de



inmediación se hace presente cuando el juez debe conocer, en persona, lo que dice quien esté declarando, bien sea testigo, experto o las partes, así como también lo que ellos manifiesten a través de sus gestos, su mirada y, en general, por medio de su actitud, aspectos que no pueden ser observados de las actas.

Proceso Penal: es el conjunto de etapas y procedimientos para la resolución de los conflictos de intereses referidos a situaciones reguladas por normas de Derecho penal, estamos ante el proceso penal o proceso criminal. Esta figura jurídica tiene por objeto la aplicación coactiva de las normas jurídicas penales. La regulación del proceso penal es la llamada de distintas formas, tales como: ley procesal penal, ley adjetiva penal y, más exactamente, ley de enjuiciamiento criminal.

Videoconferencia: es aquella comunicación interactiva que transmite simultáneamente la imagen, el sonido y los datos, permitiendo una comunicación bi o multidireccional plena, en tiempo real, de tal manera que se posibilita un mismo acto o reunión a la que asisten varias personas que se encuentran en lugares geográficamente distantes o diferentes.

2.4 Hipótesis de Trabajo

2.4.1. *Hipótesis General*

- Las implicancias jurídicas que podría tener el uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano en el año 2020 serían la posible vulneración de los principios básicos del juicio oral y el mal uso de la videoconferencia en la audiencia de juicio oral.

2.4.2. *Hipótesis Específicas*

- La regulación jurídica del uso de la videoconferencia en proceso penal peruano es asistemática en cuanto a qué casos específicamente se podría llevar una audiencia sin vulnerar los principios básicos del juicio oral; así mismo la regulación de esta figura jurídica está dirigido a



una concepción de la videoconferencia como una herramienta de carácter probatorio mas no como una estructura misma de un proceso penal.

- Las diferencias que existe sobre la regulación jurídica de la videoconferencia en el proceso penal peruano frente a la legislación de otros países; es que nuestra legislación es escasa y posee deficiencias mientras que las legislaciones comparadas posiblemente estén bien estructuradas.

2.5 Categorías de estudio

De acuerdo a la naturaleza cualitativa propuesta en la presente investigación se señalan las siguientes categorías de estudio:

Categorías	Subcategorías
C1°: LA VIDEOCONFERENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto de videoconferencia - Características - Regulación jurídica de la videoconferencia - Regulación nacional - Regulación internacional
C2°: LA VIDEOCONFERENCIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO	<ul style="list-style-type: none"> - Definición - Características del proceso penal - Etapas del proceso penal peruano - Principios de proceso penal peruano - La videoconferencia en el proceso penal peruano
C3°: DERECHO COMPARADO	<ul style="list-style-type: none"> - Legislación Chilena - Legislación Ecuatoriana - Legislación Española



CAPITULO III

3. METODO

3.1 Diseño Metodológico

<p>ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>CUALITATIVO:</p> <p>“Es importante aclarar lo siguiente: aunque el enfoque cualitativo se orienta hacia la interpretación de realidades subjetivas, la investigación cualitativa no deja de ser científica, y lo es tanto como la investigación basada en el enfoque cuantitativo; dicha interpretación tampoco se reduce a un asunto de opiniones de quien investiga.” (Abarca Rodriguez & al, 2012)</p> <p>Ya que en la investigación se va a descubrir y reformular preguntas de investigación, sin probar las hipótesis, ni utilizar métodos de recolección de datos con la medición, mas solo realizar descripciones y observaciones del fenómeno social.</p>
<p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>DESCRIPTIVO</p> <p>“Los estudios descriptivos pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos</p>



	<p>o las variables a los que se refieren” (Hernández & al, 2003).</p> <p>Su objetivo primordial es describir el fenómeno investigación tal como es y tal como se manifiesta en el momento de realizarse el estudio. Desde el punto de vista cognoscitivo la finalidad de este nivel es describir y desde el punto de vista estadístico su propósito es estimar parámetros.</p> <p>Por tanto, en nuestra investigación se va describir desde un punto de vista cognoscitivo: los cambios jurídicos del uso de la videoconferencia en una circunstancia temporal (2020) y geográfica (Perú) ya determinada.</p>
<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA</p>	<p>DOGMÁTICA - COMPARADA:</p> <p>“En este tipo de estudio se parte de un ordenamiento jurídico “madre”, para luego establecer semejanzas y diferencias con otro ordenamiento jurídico, y culminar con una propuesta de mejora del derecho, resultado de evaluar las bondades y defectos de cada uno de ellos, así como de verificar la factibilidad de aplicación de la propuesta.” (Tantaleón, 2016)</p> <p>Porque a que en nuestro estudio pretendemos estudiar y proponer comparaciones sobre la institución jurídica la videoconferencia en el proceso penal peruano con otros ordenamientos jurídicos.</p>



3.2 Diseño Contextual

3.2.1. *Escenario Espacio Temporal*

La presente investigación surge a partir que dentro del contexto social peruano surge la necesidad de realizar procesos judiciales mediante el uso de la videoconferencia con más énfasis en lo penal; puesto que todo el Sistema de Administración de Justicia se encontraba paralizado debido al aislamiento social decretado por el Estado Peruano para poder detener la pandemia y evitar la propagación del Covid-19 entre los sujetos procesales. En dicha contexto diremos que el escenario espacio temporal de nuestra investigación es a nivel nacional enfocado al periodo 2020.

3.2.2. *Unidades de Estudio*

En nuestra investigación no consideremos las unidades de estudio pues la presente investigación no va ser medida ni tendrá muestreo ya que hablamos de una investigación de enfoque cualitativa y tipo dogmático-comparativo.

3.2.3. *Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos*

Técnicas

Para el presente estudio se utilizará las técnicas siguientes:

- Análisis Documental

“El análisis documental se basa en el trabajo con documentos, definiéndose documento como un material informativo sobre un determinado fenómeno social que existe independientemente de la acción del investigador, que se presenta en forma escrita y que permite fundamentalmente el estudio del pasado” (Corbetta, 2003)



- Categorización

Es un proceso por medio del cual se busca reducir la información de la investigación con el fin de expresarla y describirla de manera conceptual, de tal manera que respondan a una estructura sistemática, inteligible para otras personas, y por lo tanto significativa.

Por su parte, Bonilla y Rodríguez (2005) señala que “es un proceso cognitivo complejo de clasificación según la similitud y diferencias encontradas, con base a criterios previamente establecidos. Es decir, un fraccionamiento de la información en subconjuntos y asignación de nombres.”

Instrumentos

Se utilizarán:

- a. Ficha de análisis documental (es una ficha previa o predecesora a la bibliográfica, a través de la cual se recopiló información como las ideas principales y el lugar de archivo o documento)
 - Ficha bibliográfica (libro).
 - Ficha de información electrónica (información extraída de medios electrónicos, por ejemplo Internet.)
- b. Ficha de análisis interpretativo normativo (es una ficha de análisis e interpretación del significado o alcance de las normas que se encuentran en los distintos ordenamientos o leyes jurídicas; la cual se utilizó para interpretar una ley o norma sobre la Videoconferencia y de ese modo poder conceptualizarla dentro de las categorías de la presente investigación.)



CAPITULO IV

4. DESARROLLO TEMATICO

SUBCAPÍTULO I

4.1. La Videoconferencia

4.1.1. Definiciones de Videoconferencia

Según la Real Academia Española el término “videoconferencia” se define como aquel encuentro por medio de una red de telecomunicaciones, como una reunión convocada con anterioridad, la cual hace posible que varios interlocutores puedan verse, oírse y compartir información. Del mismo modo considera a la videoconferencia como sinónimo de video llamada.

Otra definición nos dice que “Videoconferencia es la comunicación simultánea bidireccional de audio y vídeo, que permite mantener reuniones con grupos de personas situadas en lugares alejados entre sí. Adicionalmente, pueden ofrecerse facilidades telemáticas o de otro tipo como el intercambio de gráficos, imágenes fijas, transmisión de archivos desde el computador, etc.” (Wikipedia, 2021)

Por el término “videoconferencia” dentro del ámbito legal se entiende como a un sistema interactivo de comunicación que transmitirá, de manera paralela y simultánea, video, audio, texto y otros datos de las personas que presten su declaración, estando las mismas en otro lugar



geográficamente diferente al de la autoridad competente, todo ello con la finalidad de permitir la recepción de declaraciones dentro de un proceso.

El Poder Judicial define la videoconferencia como “la tecnología que proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio, video y datos que permite que las sedes receptoras y emisoras mantengan una comunicación simultánea e interactiva en tiempo real.” (Directiva N° 002-2018-CE-PJ, 2018)

En síntesis, la videoconferencia es un sistema interactivo que admite a diferentes personas mantener un diálogo virtual a través de la transmisión en tiempo real de video, sonido y texto por medio del internet.

4.1.2. Interpretación Amplia del Término Videoconferencia

Desde la perspectiva de una interpretación simple de la videoconferencia es posible descifrarla mediante la descomposición de la misma palabra, resultando como primer acercamiento que se trata de una conferencia realizada por medio de video.

Empero, concibiendo la videoconferencia desde una interpretación amplia, podemos advertir similitud con “la palabra ‘teleconferencia’ está formada por el prefijo ‘tele’ que significa distancia, y la palabra ‘conferencia’ que se refiere a encuentro, de tal manera que combinadas establecen un encuentro a distancia” (Vásquez, 2009)

Es así que, podemos indicar que entre las palabras teleconferencia y videoconferencia existe una analogía de género y especie. Desde esta perspectiva, debemos concebir a la videoconferencia como especie de la teleconferencia, que cuenta con la singularidad de ser una reunión o encuentro virtual de dos o más personas, quienes pueden verse y oírse simultáneamente a través de una conexión bidireccional o multidireccional.



4.1.3. Aceptión como Sistema de Videoconferencia.

Debemos indicar que la videoconferencia además de ser interpretada como una ‘especie’ de encuentro a distancia, también es poseedora de otras acepciones.

De esta manera, podemos indicar que una segunda acepción de la videoconferencia, conceptualiza que “la videoconferencia consiste básicamente en un sistema interactivo de comunicación que transmite simultáneamente y ‘en tiempo real’ la imagen, el sonido y los datos a distancia, permitiendo relacionar a un grupo de personas situadas en dos o más lugares distintos como si la reunión y el diálogo se sostuviese en el mismo lugar” (Tirado, s/f)

4.1.4.1. Tipos de Sistemas de Videoconferencias

Debido a que la noción de videoconferencia, también es entendida como un sistema de conexión a distancia, es necesario señalar que existe distintos tipos de sistemas de videoconferencia, los que varían diferentes factores en su uso, tales como: la distancia de celebración de la reunión, la calidad de la imagen, seguridad y privacidad en las comunicaciones y los costos para su utilización. Estos tipos de Sistema de Videoconferencia son los siguientes:

a) Circuito cerrado de televisión.

Este tipo de sistema de videoconferencia hace posible que en zonas ubicadas a mínima distancia (como podrían ser dos salas de juicio oral, ubicadas una al lado de la otra) se forme una línea de video a través del cableado, dando como resultado lo que se transmite lo que está ocurriendo simultáneamente en ambos lugares.

b) Método IP (Internet Protocol).

Al respecto Vásquez (2009) indica que “Utilizando Internet, procedimiento de videoconferencias utilizando el Video Phone y la conexión a Internet, además del software y el equipamiento adecuado” (pág. 2). En síntesis este tipo de sistema de videoconferencia se realiza



utilizando conexión a Internet. Las ventajas de al utilizar el Método IP es la obtención de una videoconferencia de forma instantánea, y con un bajo costo; mientras que las desventajas son los problemas de conectividad ocasionados por la capacidad de ancho de banda y de la congestión de la línea utilizada para la videoconferencia.

Estos problemas de conectividad que pueden ser lentitud y distorsión de imagen pueden ser solucionados o disminuir su impacto en la práctica de la videoconferencia, al poseer una línea exclusiva para ello.

c) Método ISDN (Integrated Services Digital Network).

Es denominada también como método RDSI (Red Digital de Servicios Integrados), este tipo de sistema de videoconferencia cuenta con un conjunto de estándares de comunicaciones que para transportar la voz, servicios de red digital y video, admiten un cable único o fibra óptica asegurando así una conexión rápida para la transmisión de datos. Ésta se puede utilizar para tener acceso a Internet o a una videoconferencia, en donde “la comunicación se produce en condiciones excelentes de seguridad, celeridad y calidad, gracias a la encriptación y a la elevada capacidad de los canales de transmisión que se utilizan” (Tirado, s/f).

El método ISDN se presenta como la evolución de la línea telefónica normal con la diferencia de puede transportar otra clase de datos adicionales a la señal de voz tradicional, entre ellos el más importante es la imagen de la videoconferencia.

Debemos enfatizar que en este tipo de sistema *“las señales de audio y video que se intentan transmitir, se encuentran por lo general en forma de señales analógicas, por lo que para poder transmitir esta información a través de una red digital, ésta debe ser transformada mediante algún método a una señal digital, una vez realizado esto, se deben comprimir y multiplexar estas señales para su transmisión. El dispositivo que se encarga*



de este trabajo es el codec, que en el otro extremo de la red realiza el trabajo inverso para poder desplegar y reproducir los datos provenientes del punto remoto” (Vásquez, 2009).

En pocas palabras, el códec cumple una doble función como codificador y decodificador que se encargaría de convertir las señales de audio y video analógicas en digitales en el punto de envío, y viceversa en el punto de llegada.

4.1.5. Características de la Videoconferencia

Debemos indicar que conforme a lo mencionado en líneas anteriores de nuestra investigación, coincidimos que las características de la videoconferencia son:

- Integral, porque admite el envío de imagen (como un video multimedia), sonido (como la música o la voz) y datos (como la base de datos y los ficheros automáticos).
- Interactiva, porque permite una comunicación bidireccional o multidireccional en todo momento.
- Sincrónica, es decir, “en tiempo real, pues transmite en vivo y en directo, desde un punto a otro o entre varios puntos a la vez” (Tavolari, 2003).

4.1.6. Primeros Casos Resueltos con el Uso del Sistema de Videoconferencia

4.1.6.1. A Nivel Internacional:

Debemos precisar que a nivel internacional, en Estados Unidos se presentó el primer caso resuelto por medio de la implantación de la videoconferencia en el proceso penal. Es el año 1982 cuando en el condado de Dade (Florida) se empezó a utilizar el sistema de circuito cerrado de televisión con sistema bidireccional, demostrándose que al aplicar este sistema, se agilizaban los trámites en los tribunales de dicha nación.



“Posteriormente se recurrió al uso de la videoconferencia de una forma más generalizada en procesos por delito de abusos de menores (child abuses).” (Silbert & Kalser, 1984).

En Europa, el primer país en utilizar la videoconferencia en juicios penales fue Italia; pero la primera nación en regular la utilización de la videoconferencia en el proceso penal fue Inglaterra. Es el artículo 32 de la Ley de justicia penal (Criminal Justice Act) de 1988, donde se autoriza por primera el uso de enlaces de televisión en vivo (live televisión links), aplicable en dos contextos: primero, cuando se deba realizar la declaración de una persona que no sea el acusado y este radicaba fuera del Reino Unido y segundo, para evitar la confrontación visual entre una víctima menor de edad y el sujeto acusado de delitos de violencia, torturas o de carácter sexual.

4.1.6.2. A Nivel Nacional

Los antecedentes a nivel nacional del uso del sistema de videoconferencias son los que se detalla a continuación:

El primer caso registrado en nuestro país fue en la Corte Superior de Lima Norte, donde se desarrolló video audiencias en un proceso judicial con ayuda del internet; posteriormente se practicó también en la Corte Superior de Justicia de Huaura.

El caso más representativo en el ámbito civil, fue de adopción de un menor realizado en el Sexto Juzgado de Familia de Lima Norte, en el Expediente N° 2311- 2005, dirigido por el doctor Luis Alberto Salinas Bernal; donde el día 15 de diciembre de 2006 se desarrolla la primera video audiencia, con presencia virtual de la demandada que residía en los Estados Unidos. Este hecho histórico sin antecedentes en la administración de justicia permitió regular el uso del video en las audiencias judiciales sobre todo en asuntos de derecho de familia, con el objetivo de evitar la demora del desplazamiento de los sujetos procesales con residencia geográficamente lejana.



4.1.7. Regulación Jurídica de la Videoconferencia

El fundamento legal del uso de la videoconferencia en un juicio oral, se localiza dentro del Derecho Internacional, también en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, pero además se encuentra facultada y establecida en el Código Procesal Penal; así mismo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció lineamientos para su utilización.

A continuación desarrollaremos la regulación jurídica de la videoconferencia en el ámbito internacional como nacional, de forma resumida.

4.1.7.1. Regulación Internacional

La regulación de la videoconferencia en el ámbito internacional, la encontramos en:

En el artículo 63° inciso 2) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, suscrito el 17 de julio del año 1998, dicho precepto establece que: “Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Estas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario” (El Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1998).

En el artículo 10° del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de fecha 29 de mayo del año 2000, se regula expresa y detalladamente el uso de la videoconferencia, es decir cuando y como se dará la audición por videoconferencia.

Entre otras normativas, tenemos la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha de 25 de octubre del año 2012, que en su artículo 17° inciso 1) literal “c” sobre



los derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro, indica literalmente: *“recurrir en la medida de lo posible, cuando se deba oír a las víctimas residentes en el extranjero, a las disposiciones sobre videoconferencia y conferencia telefónica previstas en el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000”* (Directiva 2012/29/UE)

En considerandos 23° y 44° de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo suscrito en fecha de 22 de octubre del año 2013, alude que el sospechoso o acusado tienen derecho a comunicarse con su abogado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, así mismo indica la posibilidad que los Estados miembros puedan adoptar disposiciones prácticas sobre la duración, la frecuencia y los medios de dicha comunicación, como el uso de la videoconferencia si fuese necesario.

También tenemos la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 3 de abril del año 2014, que en su artículo 24° establece las normas que regirá la comparecencia por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual del perito, testigo e incluso el investigado o acusado; así mismo, expresa los casos en que se denegará la comparecencia del acusado por videoconferencia.

Con respecto a Latinoamérica, encontramos el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, suscrito en Mar de Plata en fecha 3 de diciembre del 2010; en dicho documento podemos apreciar puntos importantes como la definición de videoconferencia en su art. 2, la forma de solicitar audiencia por videoconferencia contemplado en el art. 4, las normas para el desarrollo de la videoconferencia son señalados en el art. 5 y por último en el art. 7 indica que la autoridad que realice dicha práctica deberá redactar un acta relativa al examen por videoconferencia.



4.1.7.1. Regulación Nacional

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, podemos encontrar varios dispositivos legales que regulan el uso de la videoconferencia; es así que, a continuación los desarrollaremos sin ningún orden cronológico:

A. Código Procesal Penal.

Podemos localizar lo referido a la videoconferencia dentro de nuestro Código Procesal Penal (CPP), en los siguientes artículos:

En el artículo 119° literal A numeral 2, estipula sobre el uso de la videoconferencia que: “Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga” (NCPP, 2004)

Por regla general es obligatoria la asistencia presencial del imputado en la audiencia del juicio oral, empero según el mencionado precepto, la regla excepcional admite el uso de la videoconferencia cuando el imputado este privado de su libertad, debido a la dificultad de traslado o al peligro de fuga.

En el artículo 169° numeral 1 estipula que: “Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar testimonio, siempre que resulte imposible conseguir su traslado al Despacho judicial, se podrá disponer su declaración por exhorto. De ser posible, y con preferencia, podrá utilizarse el medio tecnológico más apropiado, como la videoconferencia o filmación de su declaración, a la que podrán asistir o intervenir, según el caso, el Fiscal y los abogados de las partes” (NCPP, 2004)



Este artículo, nos indica que en referencia a los testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero, existe la posibilidad de que presten su declaración por medio de la videoconferencia o filmación, según lo vea conveniente el juez.

En el artículo 248°.2 literal g) que literalmente indica que “Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes” (NCP, 2004)

Al respecto, en esta disposición citada considera el uso de la videoconferencia como una medida de protección que puede adoptarse para preservar la identidad u otros datos del protegido.

Por otro lado, en el artículo 360° numeral 4 se manifiesta que “Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo o un perito cuyo examen se considera de trascendental importancia, el Juzgado puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio o centro de salud, y examinarlo. A esta declaración concurrirán el Juzgado y las partes. Las declaraciones, en esos casos, se tomarán literalmente, sin perjuicio de filmarse o grabarse. De ser posible, el Juzgado utilizará el método de videoconferencia. Entre sesiones, o durante el plazo de suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan” (NCP, 2004)

Para garantizar la continuidad del juicio Oral, este dispositivo hace posible el uso de la videoconferencia para examinar a un testigo o a un perito que se encuentre enfermo, ya que su declaración es de vital importancia en dicho juzgamiento.



Finalmente, el artículo 381° numeral 2 señala que: “Si se encuentran en lugar distinto al del juicio, el juez se trasladará hasta el mismo o empleará el sistema de vídeo conferencia, en el primer supuesto los defensores podrán representar a las partes” (NCPP, 2004)

B. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Dentro de la jurisprudencia peruana, en el Expediente N° 02738-2014-PHC/TC, ICA, el Tribunal Constitucional ha expresado que, “la ausencia física que desencadena el empleo de la videoconferencia no impide la presencia virtual del procesado y, por tanto, la oportunidad para que pueda, por sí mismo o con el patrocinio de un abogado de su libre elección, ejercer su derecho a ser oído” (2014).

Así mismo, preciso que el sistema de videoconferencia permitirá la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas geográficamente alejadas, garantizando una comunicación sincrónica, bidireccional y simultánea de imagen y sonido.

Con respecto a los principios de oralidad, publicidad y contradicción, el Tribunal Constitucional considera que: “la utilización del sistema de videoconferencia no transgrede, prima facie, los principios referidos, constituyéndose, más bien, en un instrumento tecnológico que coadyuva a los fines del proceso” (Expediente N° 02738-2014-PHC/TC, ICA).

Señalando que la videoconferencia bajo las condiciones técnicas adecuadas permite que el procesado y el juzgador puedan comunicarse oralmente; asimismo, la publicidad se garantiza en razón al libre acceso al contenido de las audiencias; en cuanto a la contradicción, se reflejara en una comunicación sincrónica entre las partes procesales, pudiendo las mismas expresarse con fluidez.

Finalmente, manifiesta que el uso de la videoconferencia no es de carácter general sino de aplicación excepcional, en concordancia a lo expuesto por el CPP.



B. Jurisprudencia de la Corte Suprema.

En la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, encontramos el Recurso de Nulidad N° 999-2016-Loreto que enuncia, “que el uso de la videoconferencia, per se, no resulta incompatible con los principios de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación” (pág. 8)

Debemos precisar que, la Corte Suprema indicó que es deber del órgano jurisdiccional garantizar el respeto de los derechos procesales básicos, en el caso concreto hablamos del derecho de defensa, para que de esta manera contribuir a la perfeccionamiento de la legitimidad del uso de la videoconferencia.

Al respecto del derecho de defensa, la Corte Suprema refirió que *“al disponerse, sin más, la continuación del juicio oral sin que el acusado se haya reunido en privado con su abogado defensor para preparar su defensa y/o no siendo asesorado por el mismo, no tomándose ninguna medida adecuada y efectiva en procura de salvaguardar realmente el derecho de defensa del acusado, como podrían haber sido no continuar, en tales condiciones, el juicio oral –lo cual, por cierto, habría estado justificado– o disponer el traslado del acusado a la Sala de Audiencias en Loreto para el desarrollo del juicio oral y, consecuentemente, prescindir de la videoconferencia”* (pág. 12)

Podemos deducir que existe vulneración del derecho de defensa en el momento que no se permite una conferencia del abogado defensor con el acusado en el lugar donde se localice y/o cuando se obstaculice el asesoramiento por el mismo. En conclusión, el uso de la videoconferencia no debe conllevar a la vulneración de garantías básicas del proceso penal.

Como resultado, la Corte Suprema resolvió declarar nula la sentencia condenatoria impugnada concluyendo que el juicio oral seguido contra el acusado no salvaguardó el derecho de defensa, por tanto también ordenó la realización de un nuevo juicio oral.



C. Directivas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

- Directiva N° 001-2013-CE-PJ

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 042-2013-CE-PJ, el 13 de marzo del año 2013 resuelve aprobar la Directiva N° 001-2013-CE-PJ denominada “Procedimiento para la Ejecución de Audiencias Virtuales” donde se define a la videoconferencia como: “una tecnología que proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio, video y datos que permite que las sedes receptoras y emisoras mantengan una comunicación simultánea interactiva en tiempo real” (pág. 2)

En la respectiva Directiva, se establece que las diligencias judiciales a realizarse por medio de una audiencia virtual son: la declaración de un requisitoriado, la declaración de un testigo o un perito y otras diligencias que el Juez Requirente estime conveniente.

- Directiva 001-2014-CE-PJ

La Directiva N° 001-2014-CE-PJ, denominada “Lineamientos para el uso de Videoconferencia en los Procesos Penales” fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 04-2014-CE-PJ de fecha 7 de enero del año 2014.

Según la mencionada directiva precisa que la videoconferencia es “un medio tecnológico que, en determinados casos previstos en la norma procesal penal reemplaza la presencia física de los órganos de prueba” (pág. 1)

Además, establece tres supuestos para realizar la videoconferencia: en el caso de víctimas, testigos y peritos, cuando no sea posible su presencia física en razón a la distancia, seguridad personal, afectación de la salud o por establecerse como medida de protección; en el caso de imputados reclusos en centros penitenciarios, cuando su traslado resulte difícil o exista peligro



de fuga; por último, en el caso de cooperación judicial internacional cuando el imputado resida en el extranjero.

Así mismo dispone que, excepcionalmente se podrá realizar la videoconferencia para las audiencias judiciales garantizando los principios de inmediación y contradicción, así como el cumplimiento efectivo de las garantías procesales básicas, como el derecho de defensa.

Por último, para establecer la realización de las audiencias mediante el sistema de videoconferencia deberá ser determinada en una resolución motivada por el juez competente.

- **Directiva 005-2015-CE-PJ**

Mediante Resolución Administrativa N° 233-2015-CE-PJ del 15 de julio del año 2015, es aprobada la Directiva N° 005-2015-CE-PJ denominada “Procedimiento para el uso de aprobada equipos de videoconferencias por personal de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial en las salas de audiencias de las Cortes Superiores y sala de audiencias pertenecientes al Poder Judicial ubicadas en los establecimientos penales”.

Sostiene que “la videoconferencia es tecnología de telecomunicaciones que proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio, video y datos que permite que los órganos jurisdiccionales receptores y emisores mantengan una comunicación simultánea e interactiva en tiempo real” (La Directiva N° 005-2015-CE-PJ, 2015, pág. 2)

Dentro de los aspectos más importantes, que resaltan son: para evitar fallas en la utilización de la videoconferencia, se establece que la manipulación de los equipos de videoconferencia es exclusivamente ejecutado por el personal técnico del Área de Informática del Poder Judicial; los equipos de videoconferencia no podrán ser reubicados o movidos del lugar en que fueron instalados por el proveedor; en el caso que el personal técnico no pueda resolver las fallas técnicas se recurrirá al proveedor.



- **Directiva 002-2018-CE-PJ**

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 084-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del año 2018, aprueba la Directiva N° 002-2018-CE-PJ denominada “Lineamientos para el desarrollo e instalación de audiencias realizadas en los procesos penales bajo los alcances del nuevo Código Procesal Penal, mediante el uso de videoconferencia y otros aplicativos tecnológicos de comunicación – redes sociales” que tiene como finalidad: “convocar e instalar audiencias bajo las reglas del nuevo Código Procesal Penal, evitando reprogramaciones de las mismas, sin soslayar ningún principio procesal como el de oralidad, publicidad e inmediación.; realizando la diligencia en tiempo real” (Directiva N° 002-2018-CE-PJ). Así mismo, la Resolución Administrativa N° 084-2018-CE-PJ deja sin efecto la Directiva N° 001-2013-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 042-2013-CE-PJ que mencionamos en líneas anteriores.

Dentro de las disposiciones generales, en su sexto apartado conceptualiza a la videoconferencia “como la tecnología que proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio, video y datos que permite que las sedes receptoras y emisoras mantengan una comunicación simultánea e interactiva en tiempo real” (Directiva N° 002-2018-CE-PJ)

De igual modo en la presente directiva, se ratifica el carácter excepcional del uso de la videoconferencia y se determina que para su utilización deberá existir una resolución debidamente motivada por el Juez competente del caso.

En su octavo enunciado, se considera la preferencia de que al momento de la declaración del imputado, este se encuentre físicamente acompañado por su abogado defensor.

Dentro del desarrollo de la audiencia virtual que se señala en la mencionada directiva, podemos destacar la labor importante que realiza el fedatario; quien al inicio, debe verificar la



identidad del sujeto procesal mediante su documento nacional de identidad u otro documento análogo; y al final, deberá elaborar un acta precisando la fecha, hora y lugar en que se realizó la audiencia virtual, así también se identificara al sujeto procesal que rindió su declaración por videoconferencia y todos los asistentes a dicha audiencia.

D. Resolución Administrativa N.º 2019-CE-PJ

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha aprobado un nuevo “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de Emergencia Sanitaria” mediante Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, que se publicó el 10 de julio en el diario El Peruano.

El objetivo de dicho protocolo es establecer un guía para realizar audiencias judiciales de forma virtual y consecuentemente asegurar la continuidad de los procesos judiciales respetando las medidas de distanciamiento social para evitar el contagio de COVID-19.

El juez supremo Héctor Lama More, fue el que propuso dicho protocolo aplicable a nivel nacional, por medio del cual todas las audiencias que deban realizarse de manera virtual, sin importar la materia e instancia, deben ceñirse a lo expresado en dicha normativa. Así mismo, regula la participación de las partes y/o de sus respectivos abogados, y la participación de testigos, peritos y otras personas.

A nuestro criterio, debemos estudiar a fondo el protocolo mencionado aun si este no expresa de manera literal el término videoconferencia, debido a que al referirse a las audiencias virtuales es inevitable relacionar esta expresión a la utilización de la videoconferencia como un medio para tal fin. Así mismo se emplearan herramientas tecnológicas de información y comunicación, para realizar dichas audiencias y así no poner en peligro el derecho a la salud pública e integridad de las personas.



SUBCAPÍTULO II

4.2. Videoconferencia en el proceso penal peruano

Dentro de este segundo subcapítulo, nos enfocaremos en cómo se desarrolla el proceso penal mediante la videoconferencia, en especial la audiencia virtual del juicio oral y que reglas debe seguir; por consiguiente primero haremos mención a la definición del proceso penal, su finalidad, sus etapas, sus principios básicos y seguidamente abarcaremos netamente la utilización de la videoconferencia en el proceso penal.

4.2.1. Definición de Proceso Penal

Para poder definir el proceso penal, partiremos desde la perspectiva de algunos autores:

Muerza (2011) indica que “tradicionalmente cualquier estudio del proceso penal se inicia afirmando que este puede definirse como una variedad del proceso, junto al proceso civil, contencioso administrativo o laboral. El elemento común a todos ellos es que constituyen el instrumento a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional del Estado. Ahora bien, el calificativo «penal» permite afirmar que en esta variedad de proceso la función jurisdiccional se concreta en la protección del ordenamiento jurídico penal, del derecho penal sustantivo.” (pág. 191)

“El proceso penal como instrumento de la justicia es un método jurídico para el conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo cuya existencia surge en el derecho penal, o, derecho sustantivo. Es decir, el derecho procesal penal solo puede servir a los fines



previos, claros, expresos y taxativos de las normas de derecho penal sustantivo.” (Beteta Amancio, 2020)

Al respecto, debemos indicar que el proceso penal, viene a ser aquella forma legalmente amparada para administrar justicia y comprende un conjunto de actos orientados a la obtención de una sentencia y la ejecución de la misma, todo ello con la finalidad de cumplir el derecho penal material y proteger los intereses de la víctima.

Conforme expresa tácitamente nuestra Constitución en su artículo 139°, podemos definir al proceso penal como un instrumento jurídico punitivo que es indispensable para la función jurisdiccional y así también, como un medio garantizador de la observancia de los derechos fundamentales de las personas, en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

En conclusión podemos definir a el proceso penal, como un instrumento jurídico para administrar justicia garantizando la observancia de los derechos fundamentales, principios y garantías procesales reconocidas por la Constitución; así también desde una perspectiva diferente podemos definir al proceso penal como el desarrollo de actividades secuenciales para investigar y juzgar, que tiene inicio en la posible transgresión del derecho penal sustantivo.

4.2.2. Las Finalidades del Proceso Penal

De forma resumida podemos identificar que el proceso penal peruano tiene dos finalidades importantes:

Finalidad represiva.- porque podemos entender que la intención del proceso penal es sancionar o reprender a la persona que cometa el delito investigado o infrinja la ley penal sustantiva.

Finalidad restaurativa.- actualmente también se considera que el proceso penal tiene como propósito restaurar la lesión ocasionada a la víctima por la comisión del delito



“Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado” (Guardia, 2019)

Nuestro Código Procesal Penal reconoce la finalidad restaurativa en su segundo artículo cuando menciona el principio de oportunidad, que permite al Ministerio Público no continuar con el proceso penal cuando no exista necesidad de pena y falta de merecimiento de pena; así también cuando se establezca un acuerdo reparatorio entre la víctima y el imputado, el Ministerio Público debe abstenerse de ejercer la acción penal y garantizar la reparación inmediata y efectiva del perjuicio ocasionado a la víctima.

4.2.3. Etapas del Proceso Penal Peruano

Dentro del proceso penal peruano se tiene tres etapas que son: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Etapa de Juzgamiento.

4.2.3.1. Investigación Preparatoria

Para poder definir la Investigación Preparatoria partiremos desde su finalidad que se encuentra regulada por Art. 321 inciso 1° de CPP, que literalmente indica que:

La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (NCP, 2004)

Según su finalidad podemos definir a la Investigación Preparatoria como aquella etapa donde se busca reunir los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, y mediante ello el Fiscal pueda decidir si formula o no acusación.



La dirección de la dicha Investigación Preparatoria está a cargo del Fiscal quien, por sí mismo o con apoyo de la Policía, puede realizar las respectivas diligencias con el propósito de esclarecer los hechos materia de la Investigación. Estas diligencias se realizarán siempre y cuando no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional, las mismas que están dadas por iniciativa del Fiscal o a solicitud de alguna de las partes.

Según el mismo CPP indica que existe dos formas de iniciar esta etapa: una primera forma, inicia cuando el Fiscal conoce la sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo por medio de una denuncia, y la otra forma, es cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

Además debemos indicar que esta etapa tiene carácter reservado, por todas las actuaciones o documentos serán de conocimiento solo de las partes procesales. Al respecto del Juez de la Investigación Preparatoria llamado también juez de Garantías, se determina sus siguientes funciones que son: autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

En cuanto al plazo máximo de la investigación preparatoria, son 120 días naturales y prorrogables a 60 días por única vez, esto es para procesos simples, en el caso de procesos complejos el plazo es de los 08 meses y su prórroga por el mismo plazo, por último para los casos de organizaciones criminales el plazo es de los 36 meses e igual tiempo a su prórroga.

A su vez la investigación preparatoria comprende sub-etapas que son: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha, que a continuación pasaremos a desarrollar brevemente.



a) La Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares)

Al respecto de las diligencias preliminares, Arana (2006) indica que con estas se *“pretende identificar al primer momento o a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito - para continuar- lleva el mensaje de que no se ha querido crear una etapa ni sub etapa previa a la investigación preparatoria, sino que se identifica apenas una situación o lapso temporal en el cual se acumularán elementos de juicio para determinar la existencia del ilícito penal”* (pág. 120)

En el art. 330 inc. 2 indica que *“Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”* (NCPP, 2004)

En concordancia a lo expresado por Arana y lo estipulado en nuestro Código Procesal Penal, podemos concluir que las diligencias preliminares o investigación preliminar es una sub etapa que comprende un conjunto de actos realizados de manera urgente e inaplazable para determinar la existencia o no del ilícito penal y asegurar los elementos materiales de su comisión.

En cuanto al plazo de las diligencias preliminares el Código Procesal Penal ha señalado en su Art. 334 inciso 2 que es de sesenta días en un proceso común, donde la persona investigada está en la condición de citado. Al término de este plazo el Fiscal podrá pedir la disposición de formalización y/o la prisión preventiva o comparecencia restringida ante el Juez de garantías.

Cabe indicar que las diligencias preliminares no se van efectuar en todas las denuncias, pues existen denuncias bien sustentadas con las pruebas pertinentes.



Además el precepto anterior mencionado también señala literalmente que “el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación” (NCP, 2004).

En cuanto a la labor realizada por la policía como órgano de apoyo, debe entregar al Fiscal un informe policial de las investigaciones realizadas por propia iniciativa al tener conocimiento sobre la comisión de un delito (sin perjuicio de que lo debe comunicar de inmediato al Ministerio Público), y de aquellas investigaciones que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal.

La calificación de la denuncia será en base a las diligencias preliminares, pudiendo el fiscal: “Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin. Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedimiento que dependa de él” (Ministerio Público Fiscalía de la Nación)

En conclusión, el representante del Ministerio Público al término del plazo de las Diligencias Preliminares tendrá dos caminos: ordenar el archivo de todo lo actuado o caso contrario, disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

b) La Investigación Preparatoria

Durante la Investigación Preparatoria propiamente dicha, por disposición del Fiscal se podrán realizar nuevas diligencias de investigación que se consideren pertinentes y útiles; sin repetir aquellas que fueron realizadas en la investigación preliminar. En este último caso, si se



advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción, indispensable la ampliación de las diligencias ya realizadas. Además, las partes procesales puede solicitarle al fiscal, la realización de diligencias adicionales.

El representante del Ministerio Público está facultado para poder exigir información de cualquier particular o funcionario público. El Fiscal para el cumplimiento de sus actuaciones y realizar las diligencias, está facultado de solicitar la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario. Cuando se requiera la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria para la práctica de determinadas diligencias, el titular del Ministerio Público deberá formalizar la investigación, salvo en las excepciones de Ley.

Por último, cuando vence el plazo de la Investigación Preparatoria sin pronunciamiento del representante del Ministerio Público, cualquiera de las partes procesales puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión.

4.2.3.2. Etapa Intermedia

Esta segunda etapa comienza con el auto de conclusión de la investigación preparatoria, resolución emitida por el Juez de Garantías cuando termina el plazo de la Investigación preparatoria. La etapa intermedia prácticamente se centra en la decisión adoptada por el representante del Ministerio Público, quien en un plazo de 15 días contados desde la conclusión de la Investigación Preparatoria debe pronunciarse para pedir el sobreseimiento de la causa o plantear la acusación.

Según el Código Procesal Penal peruano, dentro de la etapa intermedia se controla y decide si existe o no suficiente fundamento para proseguir con la etapa de juzgamiento o juicio oral; es decir, el juez de la investigación preparatoria luego de escuchar al fiscal y a las partes,



decidirá sobre la solicitud del fiscal es decir: aceptar la acusación propuesta por el fiscal o dictar el sobreseimiento de la causa.

Según el art. 355 del código procesal penal, la etapa intermedia concluye, cuando el juez de la etapa de juzgamiento emite el auto de citación a juicio que será notificado al Ministerio Público y a las partes.

- El Sobreseimiento

Si el representante del Ministerio Publico decide plantear el sobreseimiento, esta se plasmara en un requerimiento fiscal el cual será enviado al Juez de Investigación Preparatoria acompañado del Expediente Fiscal.

Las razones del sobreseimiento enunciadas en el art. 344 del Código Procesal Penal serán las siguientes:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;*
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;*
- c) La acción penal se ha extinguido; y*
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.*

Para Gimeno(1993) el sobreseimiento es “la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante el cual se pone fin al procedimiento penal incoado con la decisión que, sin actuar el “ius puniendi”, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada” (pág. 402)



El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria para el control del requerimiento fiscal.

En el auto de sobreseimiento se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales que se hubieran expedido contra la persona o bienes del encausado. Contra este puede interponerse un recurso de apelación. Este auto es de carácter definitivo y tiene la autoridad de cosa juzgada.

- La Acusación

La acusación fiscal es el pedido debidamente motivado, que formula el fiscal para que se dé paso a la etapa de juzgamiento contra el imputado, por un hecho tipificado penalmente, que lo señale como presunto autor, solicitando que se aplique la pena prevista para dicho tipo penal.

El art. 349 del Código Procesal Penal exige al Ministerio Público que, la acusación fiscal debe contener: los datos para identificar al imputado; una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, y caso de existir varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno; los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento; la participación que se atribuya al imputado y los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia; entre otros.

En caso de existir circunstancias de los hechos que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, el fiscal deberá señalarlos alternativa o subsidiariamente, a fin de garantizar la defensa del imputado, para el caso de que los elementos que componen su calificación jurídica principal no puedan ser demostrados en el debate.



Por último, en dicho requerimiento el fiscal indicará las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación preparatoria y también podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Así mismo, el CPP es tajante al indicar que la acusación “solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica” (NCP, Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

Dentro del art. 350 del Código Procesal Penal, se estipula que *“las demás partes procesales serán notificadas y que estas podrán objetarla: observarla por defectos formales, deducir excepciones y otros medios de defensa no planteados anteriormente o que se fundamenten en nuevos hechos, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, y plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio”* (Perez Lopez & Santillán Lopez, s/f)

Es decir, los sujetos procesales después de ser notificados en el plazo de 10 días, pueden ofrecer medios de prueba para el juicio, anexando la lista de testigos y peritos; además pueden presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deben ser requeridos. Dicho medio de prueba ofrecido debe ser pertinente, conducente y útil.

Por otro lado, al culminar el plazo antes mencionado el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.



En síntesis, dicha audiencia preliminar es de control material y sustancial de la acusación; donde es obligatoria la presencia del Fiscal y del defensor del acusado para la instalación de esta audiencia. En ella el Fiscal, además de sustentar su acusación oral, también podrá modificar, aclarar o integrar su acusación; a su vez, el abogado defensor podrá argumentar sus medios de defensa técnica.

Si existen defectos de la acusación que requieran un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez devuelve la acusación y suspende la audiencia por cinco días para su corrección, luego del cual se reanuda. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurran los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 344 del NCPP. La resolución desestimatoria no es impugnabile

Caso contrario, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual deberá indicar los hechos específicos que se dieron por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados; así como debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio.

4.2.3.3. Juicio Oral

Al respecto Neyra (s/f) entiende al juicio oral como “la etapa principal del proceso penal y como la única etapa en la cual se puede dar la producción de la prueba que puede fundar una sentencia de culpabilidad, este debe realizarse en cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad, imparcialidad del juzgador, teniendo como vehículo de comunicación la palabra hablada, instrumento denominado ORALIDAD.” (pág. 5)

En definitiva el juicio oral es la etapa principal y se realiza en base de la acusación. Los principios que rigen esta etapa son: de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además



del principio de continuidad del juzgamiento y el de concentración de los actos. La dirección del juicio oral estará a cargo del Juez Penal o el Juez Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso; quien deberá garantizar el pleno ejercicio acusatorio del fiscal y la efectiva defensa técnica del abogado defensor; así mismo será el juez quien determine que actos necesarios deberán realizarse en el desarrollo del juicio oral.

“El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia” (Ministerio Publico Fiscalía de la Nación)

La audiencia de juicio oral se instalará el día y hora señalados en el Auto de Citación a juicio, con previa verificación de la presencia de las partes. Esta audiencia debe realizarse en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, salvo las excepciones contempladas en el art. 360 numeral 2 del código procesal penal.

En función al principio de oralidad, toda la audiencia se desarrollará en forma oral sin perjuicio de su registro en acta cuando sea necesario; es por ello que “toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella.” (NCP, 2004), incluyendo la sentencia. Todos los actuados de la audiencia quedaran plasmados en el correspondiente medio audiovisual.

4.2.4. Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales.

Como se mencionó en líneas anteriores, el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de Emergencia Sanitaria fue propuesto por el juez supremo Héctor Lama More y aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, siendo publicada en el diario El Peruano el 10 de julio del 2020.



El objetivo de dicho protocolo es establecer un guía para realizar audiencias judiciales de forma virtual y consecuentemente asegurar la continuidad de los procesos judiciales respetando las medidas de distanciamiento social para evitar el contagio de COVID-19.

El alcance de aplicación de dicho protocolo es a nivel nacional, por medio del cual todas las audiencias que deban realizarse de manera virtual, sin importar la materia e instancia, deben ceñirse a lo expresado en dicha normativa.

4.2.4.1. Los principios en las audiencias judiciales virtuales

Los principios que rigen en las audiencias judiciales virtuales, según el presente protocolo que se está analizando son

a) Dirección de la audiencia virtual: el Juez o Presidente de la Sala serán los encargados de dirigir las audiencias virtuales y deberán garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de naturaleza procesal, a las partes pertinentes.

b) Buena fe y lealtad procesal: todo aquel que intervenga en el proceso de manera directa o indirecta, deberán actuar de buena fe y con lealtad procesal ante los órganos jurisdiccionales.

c) Buen uso de los recursos: el órgano jurisdiccional debe priorizar los casos más apremiantes y urgentes al momento de programar audiencias virtuales en razón de la ponderación del bien jurídico en conflicto.

d) Interacción simultánea: El acceso a una plataforma tecnológica adecuada y de calidad, es un derecho y deber tanto del órgano jurisdiccional como de las partes, pues dicha plataforma debe garantizar la transmisión compartida en simultáneo por los participantes de videos, audios, documentos, imágenes y otros elementos que realcen principalmente la calidad de información introducida al debate.



e) Comunicación eficaz y colaboración procesal: los abogados tienen el derecho y deber de previamente prepararse para exponer oralmente argumentos de defensa, informes y otras participaciones para transmitir un mensaje, claro, sencillo, breve al órgano jurisdiccional y la contraparte, así mismo se pueden ayudar con documentos, aplicaciones u otros métodos audio visuales compatibles con la audiencia.

f) Inmediación, contradicción y publicidad del proceso: En la audiencia virtual se deberá garantizar:

- La preservación de la interacción fluida y reservada entre el procesado y su abogado defensor en los procesos penales.

- La posibilidad de diálogos y conferencias reservadas entre el fiscal y el abogado defensor para evaluar fórmulas alternativas de acuerdos procesales

- Que los abogados usar las técnicas de litigación oral pertinentes.

- La facultad del órgano jurisdiccional de controlar y resolver las incidencias planteadas.

- Asegurar a la defensa el acceso a los registros del expediente judicial de manera remota y que la confrontación de posturas se realice en el tiempo y forma establecidos por la norma.

- Generar las condiciones para que las audiencias sean públicas, registradas y grabadas.

g) Flexibilidad y antiformalismo: cuando al coordinar y realizar la audiencia virtual exista una forma no prevista y el acto procesal produzca efectos no sustanciales, el órgano jurisdiccional está obligado a tomar en cuenta los sub principios de gradualidad, conservación del acto procesal, subsanabilidad, razonabilidad y sin afectar el derecho de defensa de la contraparte.

h) Máximo rendimiento procesal virtual: este principio nos indica que “se deberán aprovechar todas las potencialidades de las nuevas tecnologías, en la coordinación y desarrollo de la audiencia virtual, procurando desarrollar todos los actos procesales que otorgue mayor utilidad



a las partes y reducir los costos del acceso a la justicia a través de una solución rápida y efectiva”
(Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, 2020)

4.2.4.2. Requisitos técnicos mínimos.

Para realizar una audiencia virtual tanto el órgano jurisdiccional como las partes deberán tener un equipo tecnológico que mínimamente tenga los siguientes requisitos técnicos:

a) Una PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con cámara y con accesos a internet; recomendablemente que cuente con un procesador i3, i5 o i7 de segunda generación de 2,2 GHz o un procesador AMD equivalente o superior.

b) Una conexión de banda ancha a Internet; se recomienda que la velocidad de descarga sea entre 4 a 8 Mbps y la velocidad de carga sea 512 kbps.

c) Una cámara de que permita una definición nítida en la transmisión; la misma que puede estar integrada o conectada al dispositivo mediante USB, conector Jack o bluetooth.

d) Un micrófono integrado o conectado que permita el reconocimiento de voz preciso en la transmisión; el mismo que puede estar integrado o conectado al dispositivo mediante USB, conector Jack o bluetooth.

e) En caso de utilizar un dispositivo móvil, previamente se deberá descargar el aplicativo Google Meet (solo en casos excepcionales se utilizará Skype, Zoom u otro). El personal técnico informático de cada dependencia, deberá descargar para el uso del Órgano Jurisdiccional y en el caso de las partes la descarga del aplicativo estará bajo su responsabilidad.

f) Tener un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible.

4.2.4.3. Actos de Preparación de la Audiencia Virtual.



En los procesos judiciales en trámite, el juez notificara electrónicamente la resolución de señalamiento de la audiencia virtual, la misma que deberá detallar lo siguiente:

b) Se deberá señalar la fecha y hora de la conferencia de preparación de la audiencia virtual, así como el medio que se utilizará (telefónica o virtual).

c) Plazo para que los abogados proporcionen un número de celular y un correo o correos electrónicos.

d) Las indicaciones para unirse a la conferencia de los actos de preparación.

e) El número de celular y correo electrónico del auxiliar jurisdiccional designado para comunicarse.

f) La fecha y hora de la audiencia virtual.

g) el correo electrónico y el número de celular del auxiliar jurisdiccional designado.

El número de expediente será consignado como nombre del evento o reunió

Así mismo, en el protocolo indica que no es necesaria “la participación de las partes en esta conferencia o en los actos de coordinación. Sin embargo, los abogados deberán informar sobre el motivo de la no participación de las partes, lo cual se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional” (Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, 2020)

4.2.4.4. Desarrollo y registro de la conferencia o de los actos de preparación.

En dicha conferencia, el auxiliar jurisdiccional encargado coordinará con los abogados de las partes para definir los siguientes puntos:

- Durante la audiencia virtual se utilizará el aplicativo Google Meet. Excepcionalmente, se podrá utilizar otro aplicativo o por vía telefónica, con acuerdo de partes y previa autorización del órgano jurisdiccional.



- Para determinar la duración de cada etapa de la audiencia virtual, se tendrá en cuenta la cantidad de participantes.

- Se definirá la relación de participantes, y se determinará cómo y en qué momento se enviará sus documentos de identidad y poderes cuando no consten en el expediente.

- El procedimiento a seguir si las participantes sufren problemas para conectarse o se desconectan abruptamente de la audiencia virtual. En tanto es obligatorio que la parte afectada se comunique de inmediato, por un medio telefónico con el auxiliar jurisdiccional y coordine para reanudarla en el más breve plazo.

- Debe establecerse un acuerdo sobre “salas privadas” para conferencias reservadas entre el procesado con su abogado defensor, el fiscal con las víctimas, las negociaciones o conciliación directa entre las partes, o debate del órgano colegiado en caso de emitir una resolución en audiencia.

Los acuerdos adoptados en la conferencia se deben registrar en audio o video, o el especialista a cargo debe elaborar un resumen, los mismos que deben ser de conocimiento del juez o Presidente del Colegiado oportunamente, y con su aprobación será notificada electrónicamente.

Se presumirá que el abogado o las partes cuentan con los recursos tecnológicos adecuados, si estos no participan en la conferencia de preparación o si no observan nada en el registro de los acuerdos después de ser notificados.

4.2.4.4. Desarrollo y registro de las audiencias virtuales

La dirección de la audiencia virtual estará a cargo del Juez o el Presidente de colegiado o Director de Debates; así mismo la función de moderador de audiencia virtual estará a cargo del auxiliar jurisdiccional designado.



El ingreso a la audiencia virtual se realizará a través de un enlace web, previamente establecido en la resolución de señalamiento de la audiencia virtual.

El Órgano Jurisdiccional será el único autorizado para grabar la audiencia virtual. Así mismo solo las actuaciones más importantes serán transcritas en un acta, la cual será notificada electrónicamente.

El moderador será el encargado de registrar la asistencia; mientras que el Juez será quien se encargue de acreditar y verificar la identidad de los intervinientes.

Durante la audiencia virtual, la función de vídeo estará activada y al respecto del micrófono sólo se activará cuando la persona haga uso de la palabra. Así mismo, para las audiencias virtuales rigen las mismas reglas de conducta que en las audiencias presenciales, siendo el Órgano Jurisdiccional quien podrá interponer las respectivas sanciones.

Por último debemos indicar, que para el desarrollo de la audiencia también se deben cumplir las reglas procesales de cada materia y en los tiempos y formas acordadas en la conferencia de preparación.

4.2.5. Algunas pautas obligatorias para su realización.

Debemos que precisar que, el protocolo desarrollado líneas arriba debe interpretarse en concordancia con el Código Procesal Penal y las Directivas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial así como con la normativa internacional. Es así que, en el Perú, el desarrollo de las audiencias virtuales de juicio oral mediante videoconferencia, se vienen realizando afligiendo el debido proceso y desconociendo la normativa internacional, por lo que es indispensable, tomando en cuenta las normas legales mencionadas que, para el desarrollo del juicio oral mediante videoconferencia, se implementen las siguientes pautas de obligatorio cumplimiento:



4.2.5.1. Consentimiento del procesado o acusado

Al respecto, del consentimiento del procesado o acusado para realizar una audiencia virtual, no se encuentra regulado ni en el Código Procesal Penal ni mucho menos en el Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales. Sin embargo dentro de la normativa internacional, exactamente en el art. 24 numeral 2 de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo se encuentra regulado que para la comparecencia por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual, se debe contar con el consentimiento expreso del investigado o acusado. Y en el caso de existir dicho consentimiento del acusado, se debe garantizar la protección del contenido esencial de los derechos fundamentales.

4.2.5.2. Derecho de defensa

En relación a los imputados, “de forma excepcional se podrá utilizar la videoconferencia para las audiencias judiciales. Para lo cual se debe de asegurar de modo efectivo el cumplimiento de las garantías procesales básicas, como el derecho de defensa y los principios de inmediación y contradicción” (Directiva N° 001-2014-CE-PJ, 2014)

En dicho precepto también señala que para la declaración del procesado por videoconferencia se debe considerar preferentemente que el abogado defensor se encuentre físicamente a su lado.

Puesto que para garantizar el contenido esencial del derecho de defensa es indispensable que la comunicación entre un procesado o acusado y su abogado defensor, sea confidencial y privado, antes del inicio del juicio oral y durante el desarrollo del mismo,

Es por ello que los órganos jurisdiccionales antes del desarrollo de las audiencias virtuales, deben establecer mecanismos virtuales de comunicación efectiva entre un procesado o acusado y su abogado defensor, dicha comunicación es de carácter confidencial y privado. Entre



algunos aspectos se pueden adecuar un ambiente idóneo con cámaras de video y micrófonos o celular con conexión a internet, y un servicio de comunicación que soporte la transmisión sincrónica de datos (audio y video), desde el lugar donde se encuentra el procesado o acusado con su abogado defensor; además estos medios de comunicación deben ser independientes y diferentes a los que serán usados por el órgano jurisdiccional.

4.2.5.3. Debido proceso

“Las audiencias que se realizan con el sistema de videoconferencia serán determinados por el juez competente en el proceso penal mediante resolución motivada” (Directiva N° 002-2018-CE-PJ, 2018)

Es decir, la resolución que autoriza el desarrollo del juicio oral mediante el sistema de videoconferencia, debe estar debidamente motivada, expresando su carácter de urgencia y necesidad, así mismo debe establecer los procedimientos a seguir.

Una de las obligaciones del juez, es verificar que los instrumentos tecnológicos se encuentren en óptimas condiciones para su uso en el desarrollo del juicio, sobre todo que permita de manera independiente la comunicación fluida del procesado o acusado con su abogado defensor; de no existir las condiciones necesarias o si surge alguna interrupción de la comunicación durante la audiencia de juicio oral y esta no pueda ser resuelta inmediatamente, la audiencia virtual deberá ser suspendida hasta la solución de los defectos de comunicación.

De conformidad a las Directivas N° 001-2014-CE-PJ y N° 002-2018-CE-PJ, el juez debe cumplir con la debida notificación a las partes y así garantizar el derecho de defensa, a la prueba y a la contradicción.

Una vez instalada la audiencia virtual del juicio oral; en cumplimiento del principio de identidad del juzgador (inciso 1. del art.356° del CPP) no solo se debe velar de que en toda la



audiencia virtual del juicio oral sea el mismo juez; sino que literalmente, el juzgador debe mostrarse a través de la cámara todo el tiempo de forma ininterrumpida hasta la emisión de la sentencia.

Por otro lado, en cumpliendo de lo establecido en los incisos 1) y 2) del Artículo 361° y el inciso 3) del Artículo 366° del CPP, todo el desarrollo de la audiencia virtual deberá ser grabado en audio y video como también se transcribirá en acta lo más resaltante e importante, todo ello en concordancia a lo dispuesto en las Directiva N° 001-2014-CE-PJ y N° 002-2018-CE-PJ.

Al final de la audiencia virtual, el especialista judicial levantará el acta de la misma como también se deberá entregar la copia del audio y video, en dicha acta se precisará los siguientes datos: la fecha y lugar de la comparecencia, la identidad de las personas oídas, la identidad y funciones de cualesquiera otras personas que hayan participado en la audiencia y las condiciones técnicas en las que se haya llevado a cabo la audiencia; entre otros.



SUBCAPÍTULO III

4.3. DERECHO COMPARADO

4.3.1. Legislación Chilena

Para efectos de una mejor comprensión de la realidad jurídica de Chile observaremos la videoconferencia desde dos perspectivas antes y después de la cuarentena.

4.3.1.1. Perspectiva de la Videoconferencia antes de la Cuarentena.

El Ministerio Público de Chile desde antes de la cuarentena siempre tuvo herramientas técnicas para realizar videoconferencias en cualquier parte del país y del mundo, con conexiones de tecnología IP como ISDN, aunque suele trabajarse más con ISDN por la nitidez de la información.

Incluso, cuando en el país requirente de la videoconferencia no tenga equipos, o teniéndolas no este facultada a utilizarlas para participar de la videoconferencia según su legislación interna, en estos casos se recurre al arriendo del servicio procurando la utilización de consorcios que tengan sucursales y/o redes de apoyo mundial en muchos países.

“Si bien en otra oportunidad nos referimos más en extenso al caso de la evolución que ha experimentado la legislación relativa a la videoconferencia en el proceso penal chileno y su utilización como medio de cooperación internacional” (Albornoz & Magdic , 2012),

Por otra parte, en Chile antes de la cuarentena no existía legislación expresa que trate la videoconferencia como un medio de cooperación internacional. A pesar de ello, su aplicación es posible en base al análisis de preceptos legales nacionales e internacionales vinculantes.



4.3.1.1.1. La Videoconferencia en el Código Procesal Penal

La videoconferencia fue introducida en el Código Procesal Penal chileno, mediante reforma legal en noviembre de 2005 del inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal, que señala:

“Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren” (Código Procesal Penal Chileno, 2005)

Este dispositivo legal, exige la comparecencia de los declarantes ante el tribunal más cercano del lugar donde se encuentren, hace referencia a prestar declaración por medio de videoconferencia a nivel nacional. La intervención del tribunal es en razón a que éste actúa como ministro de fe, garantizando no sólo por la identidad del declarante y por la participación libre y voluntaria del mismo, sino que también como garante de que el testigo a declarar no presencié la declaración del que lo antecedió.

Mientras que en las videoconferencias a nivel internacional no es factible exigir la intervención del juez extranjero, porque en la mayoría de casos éstos no intervienen en su realización.

Por su parte, en referencia a la declaración anticipada, el artículo 192 del Código Procesal Penal, indica que:



“Si el testigo se encontrare en el extranjero y no pudiese aplicarse lo previsto en el inciso final del artículo 190, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que también se reciba su declaración anticipadamente” (Código Procesal Penal Chileno, 2005)

En este caso, la declaración del testigo se puede recibir, ante un cónsul chileno o ante el tribunal del lugar en que se encuentra, es decir el lugar más conveniente y expedito.

Por ende, para posibilitar una declaración utilizando la videoconferencia en Chile estaría fundado jurídicamente por los artículos 329 y 192 del Código Procesal Penal en concordancia con los artículos 297 y 323 del mismo cuerpo normativo que consagran la libertad probatoria, admitiendo todo instrumento idóneo para producir fe procesal.

4.3.1.1.2. La Videoconferencia en la Jurisprudencia Chilena

La jurisprudencia que existe en Chile al respecto, indica que para la realización de una videoconferencia durante un juicio oral esta debió realizarse bajo previa autorización por el tribunal, de tal forma que en el fallo, sea absolutorio o condenatorio, al momento que se pondere la declaración del testigo, víctima, perito o imputado, la videoconferencia se declare como un medio válido automáticamente.

Debemos destacar la existencia de un fallo de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile, que hace un análisis detallado acerca de la admisibilidad de la videoconferencia, señalando principalmente que la “comparecencia mediante videoconferencia es análoga a la comparecencia personal, y produce prácticamente los mismos efectos jurídicos” (Sala Penal de la Exma. Corte Suprema de Justicia de Chile)

Por último, cabe señalar que el Ministerio Público de Chile ha solicitado la toma de declaraciones por videoconferencia en el marco de la cooperación internacional a países como



Australia, Nueva Zelanda, Panamá, Reino Unido, España, Holanda, Filipinas, Italia y Rumania entre otros, mientras que ha recibido solicitudes de países como España y Costa Rica.

4.3.1.2. Perspectiva de la Videoconferencia después de la Cuarentena.

A efectos de la cuarentena, el 18 de marzo de 2020 en Chile se declara el Estado de Excepción Constitucional con lo cual son afectados los procedimientos judiciales en su práctica normal. En base a ello, el Estado chileno suscribió la ley No. 21.226, que funda “un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile”, donde regularizó un conjunto de situaciones, confirmando la imposibilidad de suspender aquellas audiencias sobre el control de legalidad de la detención. En referencia que existe un plazo máximo de 24 horas para poner a disposición del juez de garantía, a una persona detenida.

La ley antes citada, facultó expresamente “la realización de audiencias por vía remota, teniendo en cuenta para ello los derechos y garantías del imputado, contenidos en el artículo 93 del Código Procesal Penal” (Ley No. 21.226, 2020)

Al comienzo, la realización de las audiencias a través de sistemas de videoconferencia fue dada como regla general.

Así lo demuestra, el artículo 28 del Acta N° 41 de la Corte Suprema: “*El tribunal podrá realizar audiencias por videoconferencia con el objeto de dar continuidad a la administración de justicia, velando en todo momento por la vigencia de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes. Las audiencias realizadas por esta vía deben ser coordinadas previamente con las partes e intervinientes.*”



El 1 de abril del 2020, prescribió la regla general que permitía la suspensión de las audiencias limitando su realización solo a cuestiones urgentes previamente determinadas, estableciendo un servicio mínimo o reducido por parte de los Tribunales de Justicia. Y entra en vigencia la Ley 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica; por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile,

Dentro de este contexto, la Ley establece un conjunto de audiencias que no pueden estar suspendidas, por su carácter de urgencia. En materia penal, las audiencias de urgencia son: de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la Ley N° 18. 216 y la ejecución de condenas de menores de edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal.

En conclusión, desde que Chile fue declarado en Estado de Excepción Constitucional hasta la actualidad, las audiencias iniciales en el proceso penal se han desarrollado por vía telemática. La audiencia por vía telemática se desarrolla con la presencia del imputado en el tribunal o en dependencias del tribunal, bajo custodia de Gendarmería de Chile, y con la participación del Juez de Garantía, el Fiscal del Ministerio Público y el Defensor (público o privado). Por lo que se debe adoptar diversos protocolos de funcionamiento de los tribunales de garantía, el Ministerio Público, las policías, Gendarmería de Chile y la Defensoría Penal Pública de manera coordinada.

la Corte Suprema, en el artículo 18 del acta N° 53 del 2020 complementa a lo estipulado según el cual “se catalogan como urgentes las audiencias relacionadas con personas privadas de



libertad pudiendo comprenderse, entre otras, las relativas a cambio de fecha de juicio oral o reagendamiento, cautela de garantías y sobreseimiento definitivo” (Corte Suprema de Chile, 2020).

En consecuencia, estas audiencias se deberán realizar través de sistemas de videoconferencia, adoptando todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las garantías judiciales del debido proceso. A pesar de que Corte Suprema no catalogó como urgentes a: audiencias de formalización, de juicio oral, de lectura de sentencias entre otras, previa declaración del juez y acuerdo de las partes, estas llevaron a cabo a través de sistemas de teleconferencia.

Se concluir entonces, que durante la pandemia, Chile adopto la suspensión de audiencias por la regla general; a excepción en materia penal, que se continuaron desarrollando audiencias de forma virtual o telemática.

4.3.1.2.1. Intervención de la Defensoría Penal Pública de Chile

Ante la iniciativa de Chile de celebrar el juicio de forma virtual o telemática (juizoom), desde la doctrina y la jurisprudencia, proyectaron que para validar su celebración es necesario el consentimiento de los distintos intervinientes, en especial del imputado.

Cabe precisar que, varios Tribunales Orales en lo Penal prefirieron reagendar sus juicios para realizarlas de manera presencial al término de la pandemia o de mejores condiciones sanitarias; no imitada en la mayoría de casos.

Debido a la no aceptación de celebrar los juizooms, en diversas Cortes de Apelaciones de Chile se registró la interposición de recursos de Amparo, fundamentando que la afectación al principio de inmediación, la publicidad, y la comunicación permanente, directa y privada entre imputado y su defensor; por tanto la Defensoría Penal Pública tuvo que intervenir pretendiendo



suspender la realización de juicios por videoconferencia. Al final dichos recursos no tuvieron éxito ni en las Cortes de Apelaciones, ni en la Excma. Corte Suprema.

4.3.1.2.2. Pronunciamiento de la Excelentísima Corte Suprema de Chile

Hace poco, la Excma. Corte Suprema mediante una Sentencia rechazó un recurso de nulidad y validó la celebración del juicio oral mediante la videoconferencia en el Tribunal Oral en lo Penal (TOP) de Arica.

De acuerdo a esta sentencia la Corte Suprema mencionada, estima que en el caso concreto no se infringe el principio de inmediación puesto que al contrario si se emplearon toda las medidas necesarias para garantizarlo, y, en consecuencia, se validó el juicio oral del TOP de Arica llevado a cabo con la presencia virtual del Tribunal.

Para rechazar el Recurso de Nulidad argumenta que, no se ha señalado la forma concreta y específica en que se ha producido alguna vulneración de derechos o garantía fundamental denunciada y estima que, en este caso en concreto, no ha justificado “de qué manera la realización del juicio oral con jueces virtualmente presentes alteró la decisión de condena”. (Sala Penal de la Exma. Corte Suprema de Justicia de Chile)

A modo concluir, debemos manifestar que cada caso concreto es distinto y debe analizarse no solo considerando lo adoptado por la Excma. Corte Suprema para así garantizar que la videoconferencia no transgreda el principio de inmediación;

4.3.1.3.Puntos controvertidos de la Videoconferencia (Juizooms) en el Ordenamiento Jurídico Chileno.

4.3.1.3.1. Efecto de los juizooms sobre el principio de contradicción



El principio de contradicción en conjunto con la inmediación, constituye uno de los ejes centrales a partir de los cuales se estructura el procedimiento penal adversaria; y a su vez garantiza la calidad de la información proveniente de la prueba y que está disponible para los jueces una vez concluida el debate.

Según los artículos 329 y 330 hace mención que “luego del examen directo, los testigos o peritos (también los imputados) pueden ser sometidos a un interrogatorio por parte de quien no los ofreció, durante cuyo desarrollo se permite que el litigante pueda confrontar al interrogado con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio”(Código Procesal Penal Chileno, 2005)

En tal sentido, la dinámica confrontacional de la audiencia de juicio oral es de suma importancia para la partes de proceso, sobre todo para la defensa quien realiza un contra examen de algún medio de prueba para poder afianzar su teoría del caso, viéndose a si ciertamente limitado que al momento de un contrainterrogatorio por ejemplo, no existan interferencias en el audio y que la conexión remota sea óptima.

Debemos mencionar que, a diferencia de la comunicación presencial, la comunicación a través de video llamadas sincrónicas, posee mayores dificultades para descubrir las emociones de quienes se comunican. Es así que el uso de la videoconferencia en el desarrollo de un juicio oral, nos dificultará determinar si un testigo, perito o el imputado está tranquilo, atento, nervioso o enfadado.

De otra parte, también existe una limitación importante para confrontar al testigo con sus declaraciones previas en los términos del artículo 332 el CPP. En efecto, dicho precepto permite confrontar al interrogado con dichas declaraciones para “refrescar la memoria”, “evidenciar una contradicción” o “solicitar las aclaraciones pertinentes”. (Código Procesal Penal Chileno, 2005).



En la praxis de juicios realizados de manera presencial era común que el litigante que recurre al precepto mencionado, se ponga de pie aproximándose al interrogado y luego le exhiba el texto marcado, pidiendo al mismo la lectura de la parte destacada, para evitar con ello que pueda referirse a aspectos de su declaración previa que no sean relevante en la línea que se pretende abordar.

Esta esencia del contra examen que menciona el Art. 322 del Código Procesal Chileno es casi imposible de cumplir si interrogador e interrogado no se encuentran en un mismo lugar.

4.3.1.3.2. Efecto de los juizooms en el control de las evidencias

La regulación del CPP chileno en materia de juicio oral, contenida en III del Libro Segundo, dispone algunas normas que tienen por objeto asegurar la identidad de quienes concurren a prestar declaración a la audiencia, así como garantizar la fidelidad de la información resultante de ciertas pruebas.

Por otro lado, estas reglas tienen por objeto que quienes declaran lo efectúen de modo oral, sin que se admita la lectura de escritos, ni que reciban información sobre lo que acontece durante el desarrollo del juicio en forma previa a prestar declaración.

En efecto, según el artículo 329 inciso 2, antes de que testigos o peritos presten declaración, el juez presidente debe proceder a identificarlos.

En la práctica, esta forma de proceder no resulta aplicable cuando el juicio se celebra íntegramente de manera remota, pues al no encontrarse los comparecientes reunidos en un mismo lugar, no se puede verificar in situ la identidad del testigo o perito.

Frente a esta situación, la Corte Suprema, en sentencia de fecha 19 de junio de 2020, rol N° 72.056-2020, que rechazó una acción constitucional de amparo promovida en virtud de haberse dispuesto la celebración de un juizooms, ha reconocida que los testigos y peritos declaren



desde los edificios del Ministerio Público (para que en ese lugar se verifique su identidad) o que los acompañe algún ministro de fe del tribunal. Debemos indicar que lo mencionado no tiene concordancia con el CPP chileno, ya que esta restringe la posibilidad de que testigos o peritos presten declaración fuera de las instalaciones de un tribunal.

Otro problema no menor tiene lugar con respecto al cumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 329 inciso 6, en orden a que antes de prestar declaración, los peritos y los testigos no pueden comunicarse entre sí, ni ver, oír, ni ser informados de lo que ocurra en la audiencia. Para estos efectos, antes de declarar el inicio del debate, el juez presidente de la sala debe verificar que no haya testigos o peritos en ella, ordenando el abandono de ellos en caso afirmativo (artículo 325 inciso 1).

4.3.1.3.3. Comunicación entre el imputado y su abogado defensor

Según el artículo 327 del CPP, durante el juicio, el acusado puede comunicarse libremente con su abogado defensor, siempre que ello no perturbe el orden de la audiencia. Esta norma puede ser considerada como una manifestación del derecho reconocido en el artículo 8° N° 2 letra d), que asegura al imputado el derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En el evento hipotético de encontrarnos ante un juicio celebrado íntegramente de manera remota, como la señal de transmisión es única e indivisible, si se tiene en cuenta, además, que en dicho evento el defensor y el imputado se encontrarían físicamente en lugares diferentes, resulta que la comunicación no podría tener lugar durante el desarrollo del mismo juicio.

Asimismo, el hecho de que el imputado y su abogado defensor no estén reunidos físicamente, limita la libertad de esta comunicación, por cuanto ella no puede producirse en cualquier momento durante la secuela de la audiencia. Esta situación puede restringir los fines con los que, tradicionalmente, se emplea en la praxis esta facultad. Así, por ejemplo, es usual que



el imputado la utilice para transmitirle impresiones, comentarios, rectificaciones, aclaraciones a su abogado defensor en relación con lo que ocurre durante el desarrollo del juicio. Un posible paliativo podría ser la activación de salas para grupos más pequeños, las cuales son una opción de las plataformas de videoconferencia (como zoom), en las que podrían interactuar el abogado y su defendido. Sin embargo, esta solución teórica presenta un primer problema, consistente en que es el anfitrión de la reunión quien debe habilitar dicha opción y, eventualmente, podría presenciar lo que acontezca en ella, por lo que no se darían las condiciones de privacidad que la comunicación entre el imputado y su abogado requiere. Además, esta opción no posibilita una comunicación directa y permanente según se desprende del artículo 327, dada la alusión a la libertad de la comunicación.

Por el contrario, se trataría de una comunicación que supondría paralizar el desarrollo del debate mediante un receso, mientras tiene lugar la reunión en la sala alterna creada al efecto. Otra solución podría consistir en autorizar al abogado a contactarse con su defendido mediante una llamada telefónica, o a través de otro medio de comunicación a distancia.

Sin embargo, eso también podría resultar problemático, por ejemplo, si el imputado se encuentra privado de la libertad y no cuenta con un equipo de telefonía celular (pues se trata de objetos prohibidos), o cuando la señal es de mala calidad por la existencia de inhibidores o por la ubicación del centro de cumplimiento de la medida privativa de la libertad. Además, en los casos en que el imputado se encuentra privado de la libertad, es probable que esté permanentemente custodiado por personal de Gendarmería de Chile, lo que también podría suponer inconvenientes en términos de privacidad de la comunicación.

Finalmente, estos medios tampoco posibilitan una comunicación libre en los términos que se han expresado, pues su ejecución siempre estará subordinada a la interrupción del debate a



través de un receso, mientras se realiza la correspondencia llamada o se establece la comunicación. Por cierto, este inconveniente se salva en los juicios semipresenciales, siempre que el imputado y su abogado se encuentren efectivamente en una sala de audiencias dentro del edificio de un tribunal, o en un mismo lugar físico. En este caso, sin perjuicio de limitaciones de tipo sanitario, la comunicación entre imputado y abogado defensor podría desarrollarse en términos equivalentes a la de un juicio llevado a cabo presencialmente.

Los problemas para concretar la comunicación entre el imputado y su abogado defensor en los juizooms ya han sido materia de discusión ante nuestros tribunales. En efecto, en la causa RIT 72-2020, seguida ante el 2º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha 25 de junio del año en curso, se intentó celebrar una audiencia de juicio oral mediante la plataforma zoom. En el juicio el Ministerio Público pretende hacer efectiva la responsabilidad de dos imputados por delitos tipificados en la Ley de Drogas, los que en el sistema chileno son sancionados con penas severas. Antes de llevar a efecto la audiencia con conexión remota, las defensas de ambos imputados formularon un incidente, oponiéndose en virtud de varios argumentos.

Entre ellos, se encontraba el hecho de que ambos imputados se encontraban sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva en el la Cárcel Santiago Uno, por lo que estaban obligados a compartir el punto de conexión y existía entre ellos incompatibilidad de defensas. En definitiva, el tribunal acogió el incidente promovido y no dio lugar a la celebración del juicio de esta manera, disponiendo una nueva fecha. Una de las razones esgrimidas fue del siguiente tenor: “Que, de acuerdo con lo señalado por ambos defensores, existe incompatibilidad de defensa de los acusados, lo que considerando que ambos comparten el punto de conexión, dificulta la



comunicación privada de cada uno de ellos con su respectivo defensor, lo que de suyo atenta contra el efectivo ejercicio del derecho defensa, pilar fundamental del debido proceso”.

El caso antes señalado es una muestra de los graves problemas relativos a la privacidad de la comunicación imputado-abogado que pueden acarrear los juizooms. Nótese que dicha privacidad no sólo está referida a los jueces, los demás intervinientes o terceros que participen de un juicio en estas condiciones, sino que también puede referirse a otros imputados. En este último caso, la privacidad resulta fundamental pues en virtud de sugerencias que provengan del abogado, el imputado puede tomar importantes decisiones estratégicas en ejercicio de su derecho de defensa, tales como prestar declaración o ejercer su derecho a guardar silencio.

En el caso de existir incompatibilidad entre las defensas de los imputados, sólo en la medida que la comunicación entre el imputado y su abogado defensor se dé en condiciones de confidencialidad, se garantizar que las decisiones adoptadas por parte del primero lo sean de una manera libre y voluntaria.

4.3.1.3.4. Los juizooms y la garantía del derecho al juicio público

El derecho al juicio público en Chile se encuentra reconocido implícitamente en la Constitución chilena que, en su artículo 8°, alude a la publicidad de los actos de los órganos del Estado como una base fundamental de la institucionalidad, lo que por supuesto incluye las actuaciones desarrolladas por el Poder Judicial. Por su parte, en el sistema internacional, la garantía de la publicidad cuenta con una amplia consagración tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8° N° 5). Finalmente, el CPP la consagra de manera expresa respecto del juicio oral en su artículo 1°.



En el caso de la audiencia de juicio oral, la publicidad se manifiesta en el artículo 289, el cual prevé que la audiencia de juicio es pública. De lo señalado se puede inferir que la garantía de la publicidad, en especial respecto a la audiencia de juicio oral, cuenta con una consagración reforzada, lo que quizás se deba a la trascendencia de los objetivos que se persiguen mediante ella. En efecto, la publicidad cumple un muy importante y conocido rol en términos de confiabilidad del sistema judicial, responsabilidad de los jueces por sus actuaciones y como medio para evitar que las decisiones judiciales se vean influidas por aspectos ajenos a la causa.

Además, se atribuye a la publicidad una función como instancia de actualización de los mensajes preventivos (en especial el general negativo) de la sanción penal. Es común que se reconozcan dos dimensiones en relación con la publicidad, una interna, relativa a los intervinientes del sistema procesal y otra externa, referida a la comunidad en general. En virtud de esta última manifestación se entiende que cualquier individuo puede acceder al conocimiento del devenir de los procesos y de las decisiones judiciales.

Es justamente esta última dimensión de la publicidad la que puede entrar en conflicto con los juizooms, siempre que no exista la posibilidad de acceder a la videoconferencia en las que se desarrolle la audiencia de juicio oral. En la praxis viene ocurriendo que por razones de seguridad, esto es, evitar el ataque de hackers o simplemente para prevenir acciones que entorpezcan el desarrollo de las audiencias de procedimiento, hasta ahora las videoconferencias del sistema judicial chileno durante la pandemia, en su gran mayoría, se han realizado en reuniones a las que sólo pueden acceder quienes cuenten con la correspondiente ID y, en su caso, con una contraseña.

Además, es común que el acceso se filtre mediante la conexión inicial a una sala de espera, en que algún funcionario del tribunal respectivo maneja remotamente la entrada del interesado a la sala virtual audiencia que concierna. En otros casos, la ID y contraseña son



informados en las resoluciones judiciales que citan a la audiencia respectiva, de tal manera que en principio sólo tienen acceso directo a ella, quienes son notificados de dicha resolución. Como se podrá advertir, la concreción de la garantía de la publicidad en estos tiempos de teletrabajo judicial no se viene desarrollando en términos equivalentes al funcionamiento normal de la época de la pre-pandemia, en que el acceso libre a los edificios judiciales era el medio de aseguramiento por antonomasia. Este escenario puede ser calificado como controversial en términos de la regulación sobre la materia, que sólo posibilita establecer restricciones a la publicidad en virtud de un catálogo cerrado de casos.

Tales excepciones, tratándose de la audiencia de juicio oral se hallan establecidas en el mismo artículo 289, disposición que prevé como únicos supuestos: proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.

En estos casos, sólo a petición de parte, el TJOP pueden disponer alguna de las siguientes medidas: a) impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;

b) impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y

c) prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Es posible afirmar que los juizooms (íntegramente remotos) podrían venir desarrollándose en contravención con lo establecido en el artículo 289 del CPP, al no asegurarse las condiciones necesarias para propiciar la publicidad de la audiencia de juicio oral en términos equivalentes a



los juicios presenciales. Esta situación se podría evitar en los juicios desarrollados de manera semipresencial, por cuanto al realizarse en las instalaciones físicas cabría la posibilidad de permitir el acceso de personas a la sala, quienes, además, eventualmente tendrían acceso a las pantallas donde se proyectan las actuaciones remotas, en caso de existir.

Sin embargo, es cierto que ello podría resultar inconveniente en atención a las medidas sanitarias que han sido dispuestas en el contexto de la pandemia, pues justamente es desaconsejable la aglomeración de personas. Todos estos factores pueden terminar redundando en que la audiencia de juicio oral de facto termine celebrándose a puerta cerrada, hipótesis que en Chile se permite sólo muy excepcionalmente, cuando se trata de juicios orales destinados a la imposición de medidas de seguridad de personas enajenadas mentales, según lo previene el artículo 463 letra b) del CPP.

En rigor, la posibilidad de aplicar las restricciones previstas en el artículo 289 en las situaciones generadas por la situación contingente no parece ser la vía para resolver los problemas de publicidad de la audiencia de juicio oral.

En primer lugar, se debe tener en consideración que dichas medidas sólo pueden disponerse a solicitud de parte, de tal manera que en forma previa debiese ser requerido por alguno de los intervinientes de la audiencia.

En segundo lugar, salvo la referencia que la norma efectúa a la seguridad, todos los demás supuestos previstos en el artículo 289 no resultan aplicables en el contexto en que nos encontramos.

En tercer lugar, las medidas que podrían adoptarse no parecen posibilitar la completa ausencia de público, aún en el evento de una audiencia celebrada de modo virtual. En efecto, la primera de ellas consiste en limitaciones de acceso u órdenes de salida respecto de personas



“determinadas”, lo que impediría su aplicación de manera genérica. Por su parte, las restricciones relativas al público en general, sólo pueden aplicarse respecto de la rendición de determinadas pruebas, quedando vedada su aplicación tratándose de la audiencia in integrum. A mayor abundamiento, de la regulación relativa a la publicidad de la audiencia de juicio oral, puede inferirse que el CPP opera dicha garantía estableciendo la posibilidad de una presencia física de cualquier persona en la sala de audiencias.

Por ende, cualquier fórmula alternativa tendiente a concretar de una manera diferente la garantía de la publicidad no contaría con cobertura legal. Es decir, tratándose de los juizooms la ausencia de una regulación legal de las condiciones para su celebración (que abordamos en la primera parte), también impactaría en la forma como se asegurarían el derecho fundamental a un juicio público. No obstante lo expresado, se debe reconocer que las soluciones a los problemas de publicidad planteados a través del empleo a medios tecnológicos resultan mucho más sencillas en este caso que en las otras situaciones que se han abordado.

El sistema judicial chileno ha avanzado muchísimo durante los últimos años hacia la digitalización, a través del asentamiento de un sistema de tramitación electrónica (establecido mediante la Ley N° 20.886, publicada en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 2015) y la existencia de una robusta plataforma informática de acceso a la información. Desde luego que estas herramientas podrían ser empleadas a fin de garantizar la publicidad de las audiencias de www.criminaljusticenetwork.eu 16 juicio oral celebradas de modo remoto, ya sea permitiendo el acceso de cualquier persona a las audiencias respectivas, difundiendo links de acceso a los juizooms en los sitios que el Poder Judicial tiene en la web, o incluso publicando los registros completos de los juicios grabados mediante la plataforma de videoconferencia.



Todas estas soluciones podrían permitir el cumplimiento de los fundamentos de la publicidad de un modo equivalente y, porque no decirlo, hasta más masivo que la publicidad del juicio tradicional. Sin embargo, para ello resultaría fundamental la dictación de una reforma legal que regulara de un modo transitorio estas fórmulas alternativas de brindar la necesaria publicidad a las audiencias.

4.3.1.3.5. Los juizooms y el dilema del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: entre la racionalidad y la justicia

Los efectos que la pandemia ha provocado en el funcionamiento del sistema judicial son de una magnitud que todavía no podemos dimensionar por completo. La situación se torna más crítica si tenemos en cuenta que tampoco conocemos con exactitud hasta cuándo se mantendrán las restricciones sanitarias que, por ahora, impiden retomar la normalidad de las operaciones en los tribunales de justicia. De hecho, los expertos anuncian que es improbable que podamos contar con una vacuna dentro de lo que resta del año 2020 y, aun cuando eso se produjese, tampoco conocemos con precisión cuando ella estaría disponible para su administración masiva a la población nacional.

Frente a toda esta incertidumbre, el hecho de que el sistema judicial haya tenido desde el inicio de la crisis sanitaria la intención de continuar su funcionamiento debe valorarse positivamente, aunque indudablemente ello no puede ser a costa del sacrificio de las garantías del debido proceso. En este contexto, se puede advertir que una de esas garantías, esto es, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, tensiona en el sentido de favorecer el desarrollo de los procesos penales en estas anormales condiciones, a pesar de que ello provoque un detrimento de otras garantías del debido proceso.



Como se sabe, de este derecho se infiere la exigencia de que el rito procesal tendiente al establecimiento de la responsabilidad penal se desarrolle sin demoras, de tal manera que las restricciones a los derechos fundamentales que este puede involucrar, se mantengan sólo por el mínimo tiempo posible. En especial, este derecho cobra mayor significación cuando se trata de personas privadas de libertad a título de prisión preventiva, quienes requieren con urgencia que su situación procesal sea resuelta sin mayor trámite. En el caso chileno la cuestión no es menor si se tiene en cuenta las tasas de personas privadas de la libertad a título de prisión preventiva y que, si bien esa situación ha sido materia de revisión durante los últimos meses, los casos en que dicha medida cautelar fue sustituida no representarían un universo significativo dentro del total.

De otra parte, la garantía en comento impone como exigencia la necesidad de dar estricto cumplimiento a los plazos que han sido previstos por el legislador para la evacuación de los trámites procesales. En el caso chileno, entre tales plazos encontramos el de investigación, el plazo para formular acusación y, en lo que aquí interesa, el plazo para la celebración de la audiencia de juicio oral, el cual se cuenta desde la dictación del auto de apertura y que no puede ser inferior a 15 ni superior a 60 días (artículo 281 del CPP). Es decir, se trata de un plazo breve y es de prever que no pueda cumplirse en muchísimos casos si se espera el retorno a la normalidad en la fase de aplacamiento o desaparición de la pandemia.

Si relacionamos los requerimientos provenientes del derecho a ser juzgado en un plazo razonable señalados en contraste con el análisis de las otras garantías que han sido objeto de análisis, podrá advertirse que la pandemia de COVID-19 habría originado en el seno del sistema procesal penal chileno una situación de colisión o conflicto de algunos de los derechos fundamentales tradicionalmente asociados a la noción de debido proceso. Así, mientras el derecho a ser juzgado en un plazo razonable parece inclinar la balanza en orden a justificar la



realización de los juizooms; otras garantías, en especial, el derecho de defensa y el derecho al juicio oral (en su vertiente de intermediación formal), van en la línea opuesta, sirviendo como poderosas razones para promover el rechazo de este tipo de juzgamiento de “emergencia”.

Aunque de aceptarse una solución que se fundamente en este tipo de consideraciones, se puede notar que la garantía que cuenta con un reconocimiento más fuerte es el derecho de defensa, al hallarse consagrado explícitamente tanto en la Constitución (artículo 19 N° 3), en los tratados internacionales (artículo 14 N° 3 del PIDCP y artículo 8° N° 2 de la CADH) y en el CPP (artículos 8°, 93 y 94). En cambio, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, solo se encuentra explícitamente contenido en los tratados internacionales de Derechos Humanos (artículos 9.3 y 14 N° 3 del PIDCP y artículos 7.5 8.1 de la CADH), mientras que el derecho al juicio oral sólo se encuentra establecido en el CPP (artículo 1°). Es decir, en la tensión debiese prevalecer siempre el respeto al derecho de defensa, de tal manera que si la celebración de un juizooms provoca serias afectaciones al derecho de defensa, no podría justificarse su procedencia únicamente porque ello representa una mejor forma de brindar cobertura al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Así, por ejemplo, si en el marco del juicio oral resultara clave para la estrategia de la defensa la realización de un contra examen que requiera de presencia, en tal caso no resultaría legítimo justificar la procedencia de un juizooms, sólo porque ello resulta más acorde con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En segundo lugar, quizás los baremos constitucionales que autodefinen la consagración del debido proceso puedan ayudar a despejar otros casos de conflicto.

En efecto, la Constitución chilena en su artículo 19 N° 3 inciso sexto, establece que el proceso debe reunir dos características: racionalidad y justicia. A partir de esta alusión, la



doctrina chilena infiere la consagración y las garantías específicas del proceso debido, entre las que se encuentran el derecho de defensa, el derecho al juicio oral y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Ahora bien, entre tales garantías sería posible identificar algunas que se vinculan más fuertemente con el ideal de racionalidad, frente a otras más íntimamente relacionadas con el ideal de justicia. Tratándose del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, parece ser un derecho fundamental mucho más ligado con el ideal de racionalidad que con el ideal de justicia.

En ese sentido, es teóricamente imaginable el caso de procesos que sean sumarios, pero que no cumplan con los estándares exigibles en términos de justicia. En Chile, el ejemplo más paradigmático de esta situación, lo constituye el procedimiento monitorio, que por regla generalísima se aplica sólo a faltas (infracciones penales de menor gravedad), constituyendo un procedimiento de tramitación bastante expedita, es decir, acorde al juzgamiento en un plazo razonable.

Sin embargo, este procedimiento se caracteriza por no conferir al imputado siquiera la posibilidad de defenderse del requerimiento que se le dirige, es decir, se trata de un procedimiento que presenta serios déficits en términos de justicia. Por el contrario, tanto el derecho de defensa, como el derecho al juicio oral, parecen vincularse más estrechamente con el ideal de justicia. Un proceso que, por ejemplo, optimice las instancias de información y de intervención del imputado, seguramente puede valorarse como un procedimiento mucho más justo que uno que vaya en la línea opuesta.

Por su parte, como analizamos en la primera parte, la inmediación formal apunta a que la información disponible para el sentenciador al momento de decidir sea de mejor calidad que la proveniente de actuación mediante delegación (por ejemplo, en subalterno). Vale decir, también se trata de una exigencia que apunta hacia un el ejercicio de la función jurisdiccional de una



manera más justa. De lo expresado se puede colegir que en la controversia que pueden suscitar los juizooms entre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (racionalidad) versus el derecho de defensa y el derecho al juicio oral (justicia), debiesen primar estos últimos derechos fundamentales por apuntar a un objetivo mucho más trascendente del sistema de jurídico.

A mayor abundamiento, el espíritu general de la legislación procesal penal parece ir en la dirección anotada si se tiene en cuenta, nuevamente, que nuestro CPP al circunscribir la aplicación del procedimiento monitorio sólo a faltas, privilegia la racionalidad sólo cuando se trata de infracciones menos graves. En cambio, los juicios que están pendientes de celebración con motivo de la pandemia, especialmente, en aquellos casos en que existen personas privadas de la libertad, se refieren a delitos muchísimo más graves, ámbito en que debería privilegiarse sin duda la justicia por sobre la racionalidad. Quizás el supuesto de más difícil solución sea el de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en especial a título de prisión preventiva y que están a la espera de la realización de un juicio oral que permita resolver acerca de esta condición procesal. En este evento, la racionalidad asociada a la garantía del plazo se conecta con un objetivo de suma trascendencia: resolver prontamente sobre la eventual responsabilidad penal del imputado y, con ello, poner fin a las limitaciones de la libertad ambulatoria que suponen las medidas cautelares personales, en especial, la prisión preventiva.

Lo expresado, podría servir de sustento para amparar la realización de la audiencia de juicio oral sin esperar el término de la pandemia, ya que la incertidumbre en torno a la fecha del juicio podría prolongar indebidamente la privación de la libertad que pesa sobre el imputado, tal como se ha sostenido en algunas sentencias recientes de nuestros tribunales. En efecto, conociendo de un recurso de protección promovido por la defensa de un imputado, cuya audiencia de juicio oral se pretendía realizar mediante conexión remota, la Corte de Apelaciones



de Santiago, en sentencia pronunciada con fecha 25 de junio de 2020, rol N° 55.613-2020, rechazó esta acción constitucional. Uno de los argumentos esgrimidos por la Corte para decidir el rechazo de la acción cautelar fue el siguiente: “Que resulta pertinente remarcar que la situación excepcional en que vive el país, que si bien altera la tramitación normal de los juicios, lo cierto es que la alternativa de su vista a través de medios tecnológicos, que permiten una adecuada defensa, impiden que esta se vea afectada en términos tales que constituyan un atentado al debido proceso, toda vez que este está debidamente resguardado en lo que se refiere a la exposición de los descargos y presentación de la prueba que se ofreciere. Al contrario, la prolongación del status quo, constituye un gravamen para el imputado preso, que la única forma de poner remedio es la celebración del juicio oral a la brevedad a través de la vía remota aludida (la cursiva es mía).” La línea argumentativa sostenida por la Corte sería correcta para el evento que la realización de los juizooms constituyera la única posibilidad disponible frente a la situación de pandemia contingente. Sin embargo, ello no es correcto, pues también se abre la posibilidad de poner término a la prisión preventiva mientras se mantenga la crisis sanitaria. No se debe olvidar que la prisión preventiva (a pesar de las reformas que se introdujeron al CPP casi desde su entrada en vigencia) sigue constituyendo una medida de ultima ratio, que se debe disponer excepcionalmente, sólo cuando las restantes medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar los fines del procedimiento. Los mismos fines que se cautelan mediante la prisión preventiva, en tanto permanezcan los peligros de contagio por COVID-19, podrían asegurarse a través de las otras medidas que establece el artículo 155 del CPP, en especial el arresto domiciliario total. A propósito de esta misma cuestión no se debe obviar que la misma pandemia parece haber disminuido la necesidad de decretar medidas cautelares personales en vistas de conseguir el cumplimiento de los objetivos legales asignados a éstas. Así, por mencionar una



primera cuestión, las limitaciones a la libertad ambulatoria y el cierre de las fronteras han minimizado las posibilidades de fuga, aspectos que podrían ser objeto de ponderación por parte de los tribunales a la hora de resolver sobre sustituciones a la prisión preventiva que se hubieren dispuesto. De otra parte, los recintos penitenciarios nacionales han experimentado brotes de COVID-19 que, dadas las condiciones de hacinamiento y el pésimo acceso a atención de salud en el interior de los penales, provocan riesgos para la salud de las personas que se encuentran recluidas y del personal de Gendarmería. En definitiva, no es posible obviar que el retraso en la realización de los juicios orales tampoco es atribuible al imputado, sino que obedece a una situación de naturaleza fortuita, cuyos rigores no tiene por qué soportar de manera exclusiva. Con esto se quiere señalar que, en virtud de la situación contingente, no es necesariamente justo y legítimo imponer al sujeto que va ser juzgado la obligación de someterse a un proceso con menores garantías. Frente a las dilaciones que se pueden provocar, se debe tener en cuenta la existencia de modelos de compensación, que también podrían constituir una solución eventual. Así, por ejemplo, frente a necesidad de postergar las audiencias de juicio, en el evento de dictarse una condena, la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo podría estimarse como una circunstancia atenuante de aplicación específica o analógica, tal como se reconoce en algunos modelos del Derecho comparado.

Finalmente, ante este dilema, también surge como solución alternativa la programación de los juicios orales más urgentes de acuerdo con las reglas generales, siempre que exista personas privadas de la libertad y recurriendo a las más estrictas medidas sanitarias. Entre ellas, se pueden mencionar aplicación de test de COVID-19 a todos los sujetos que deban participar de la audiencia, controles de temperatura previos a la comparecencia, uso obligatorio de mascarilla,



distanciamiento en el interior de las salas e incluso evaluar su celebración en recintos abiertos que, por su mejor ventilación, disminuyan al máximo los riesgos de contagio.

4.3.2. Legislación Ecuatoriana

4.3.2.1. La Videoconferencia en el Sistema Procesal Penal Ecuatoriano.

La videoconferencia en el sistema procesal penal ecuatoriano posee diversos usos y virtudes, entre los cuales la principal es la mejor gestión de recursos; el uso de este instrumento puede disminuir el número de audiencias suspendidas o de procedimientos abandonados. También ayuda a economizar recursos, al no ser necesario realizar grandes operativos, por ejemplo, cuando tiene que trasladarse a un imputado fuera del centro de reclusión para prestar su declaración en algún procedimiento en el que sea participe.

Del mismo modo, el uso de este sistema colabora a la eficacia algunos fines dentro del proceso penal, entre ellos la protección de la identidad de testigos y víctimas que muchas veces, abandonan el proceso o ponen trabas para participar en él, pues sienten miedo de tener que encontrarse con un agresor,

Por otra parte, el uso de la videoconferencia en un contexto de cooperación internacional, acorta la distancia y mejora la comunicación de los entes persecutores y de las organizaciones delictivas transnacionales.

4.3.2.2. La videoconferencia en Código Orgánico Integral Penal

Dentro del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador podemos encontrar el término de Videoconferencia en su artículo 565, que al respecto nos indica lo siguiente:

“Art. 565.- Audiencias telemáticas u otros medios similares.- Cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa



autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, de acuerdo con las siguientes reglas” (COIP, 2014)

En alusión al mencionado precepto debemos indicar que se concibe a la videoconferencia como un medio técnico que puede utilizarse para la realización de Audiencias Telemáticas u otros similares; las mismas que pueden emplear por tres razones: la primera, por cooperación internacional, la segunda razón es por seguridad o utilidad procesal y en tercer lugar, por la imposibilidad de comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia.

Continuando desde esta perspectiva, en el mismo precepto del Código Orgánico Integral Penal, nos indica tres reglas fundamentales que deben tenerse en cuenta, las mismas que literalmente indica:

“1. El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado permitirá a la o al juzgador observar y establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, la víctima, la o el defensor público privado, la o el fiscal, perito o testigo. Se permitirá que la persona procesada mantenga conversaciones en privado con su defensora o defensor público o privado.

2. La comunicación deberá ser real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores, las partes procesales y asistentes a la audiencia.

3. La o el juzgador adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción” (COIP, 2014)

Lo más importante del numeral uno que debemos resaltar es que dentro de esta normativa ya se contempla la comunicación privada del procesado con su abogado. En el numeral dos



establece que para llevar a cabo un Audiencia Telemática por medio de la Videoconferencia la comunicación entre los sujetos procesales debe ser real, directo y fidedigno. Por último, en el numeral tres deja en criterio del Juzgador que adopte medidas convenientes para garantizar el derecho de defensa como el principio de contradicción.

Como un punto aparte también en dicho precepto se contempla que las audiencias telemáticas por regla general podrán ser presenciadas por el público en general, y excepcionalmente no será posible en los casos que exista una medida de restricción a la publicidad.

4.3.2.3. La videoconferencia como prueba testimonial en el COIP

Al respecto del testimonio que tengan que rendir menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador se establece que:

“Art. 504.- Versión o testimonio de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores.- Las niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, tendrán derecho a que su comparecencia ante la o el juzgador o fiscal, sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho se utilizarán elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una sola vez. Se incorporará como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio” (COIP, 2014)

Este precepto nos indica que para la recepción de las declaraciones o testimonios de menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, se debe considerar su situación y desarrollo evolutivo; por lo que tienen derecho a comparecer ante el juez o fiscal por medio de los elementos técnicos como: circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una



sola vez. Dicho testimonio rendido mediante esta forma deberá quedar grabado en audio y video para su posterior incorporación en la audiencia de juicio como prueba testimonial.

Así mismo, tenemos el artículo 510 del mismo Código, el cual contempla la videoconferencia como un medio apropiado para la recepción de testimonio de la víctima y literalmente indica que:

“Art. 510.- Reglas para el testimonio de la víctima.- La recepción del testimonio de la víctima deberá seguir las siguientes reglas:

1. La víctima previa justificación podrá solicitar a la o al juzgador se le permita rendir su testimonio evitando la confrontación visual con la persona procesada, a través de video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto, sin que ello impida el derecho a la defensa y en especial, a contrainterrogar.

2. La o el juzgador deberá cerciorarse de la identidad de la persona que rinde el testimonio a través de este medio.” (COIP, 2014)

Dentro de las reglas para el testimonio de la víctima que se encuentra suscrito en dicho artículo podemos interpretar dos aspectos importantes: la primera, que para evitar la confrontación visual entre el procesado y la víctima, esta última puede solicitar rendir su declaración mediante la videoconferencia u otro medio apropiado previa justificación; un segundo aspecto es, que el juzgador además de certificar la identidad de la víctima que preste declaración por este medio también deberá garantizar el derecho de defensa y el contrainterrogatorio de la parte contraria.

Por ultimo también debemos considerar a Blum (2014), quien señala que “cuando en la investigación intervengan peritos internacionales, sus informes podrán ser incorporados como prueba, a través de testimonios anticipados o podrán ser receptados mediante videoconferencia.” (pág. 23)



4.3.2.4. El uso de videoconferencias en tiempos de cuarentena en Ecuador

Hasta julio del presente año, en Ecuador no se habían determinado criterios claros y uniformes para la aplicación de la videoconferencia en tiempos de cuarentena; así, que las audiencias que emplean este sistema son elegidas al azar y sin que los operadores de la justicia hayan establecido criterio alguno. En base a ese vacío legal, se creó incertidumbre e inseguridad jurídica a la hora de ejercer la defensa técnica. Para una mejor tratativa del tema, revisaremos algunos aspectos con enfoque de la videoconferencia o similares.

- Plataforma digital Polycom

En el mes de mayo del 2020, la Corte Nacional de Justicia de Ecuador oficializo a la plataforma digital Polycom como el medio designado para realizar audiencias virtuales. Dicho sistema permitiría compartir documentos, activar o bloquear cámaras y audio, agregar o separar a un participante y por último también grabar la audiencia virtual

“En el caso de la Corte Nacional de Justicia, acondicionó seis salas virtuales con plataforma Polycom de hasta 120 conexiones totales concurrentes, estableció tres equipos de videoconferencia operativos y adquirió una licencia Zoom, entre otros medios telemáticos y digitales.” (Justicia Online, 2020)

Al respecto el Consejo de la Judicatura emitió la primera versión del instructivo para las audiencias telemáticas, donde también se concibió a Polycom como el sistema para realizarse dichas audiencias. En los primeros meses de uso de este sistema, hubo muchas quejas por lado de los abogados, quienes reclamaban de que dicho sistema fallaba durante las audiencias; los abogados no podían conectarse con facilidad o el sistema les votaba durante la audiencia, entre otros problemas.

- Resolución 074-2020 del Consejo de la Judicatura de Ecuador.



El Consejo de la Judicatura de Ecuador emitió la Resolución 074-2020, que en su artículo 2 indica que el contenido del artículo 11 de la Resolución 057-2020, debe sustituirse por el siguiente texto:

“Realización de audiencias.- Las y los jueces podrán priorizar la realización de video audiencias en las circunscripciones territoriales donde se cuente con la factibilidad técnica y tecnológica que permita su ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 del Código Orgánico General de Procesos y 565 del Código Orgánico Integral Penal y garantizando el cumplimiento de los principios procesales.” (El Consejo de la Judicatura de Ecuador , 2020)

- ***Protocolo para la Realización de Audiencias Telemáticas en la Corte Nacional de Justicia (Versión 2.1)***

La Corte Nacional de Justicia el 4 de agosto de 2021, desarrollo una versión mejorada del Protocolo para la Realización de Audiencias Telemáticas; en dicho documento normativo contiene varios aspectos, tales como: el desarrollo de la audiencia telemática, lineamientos para el desarrollo de la audiencia telemática, problemas o eventualidades en la conexión virtual, recomendaciones prácticas, publicidad de las audiencias telemáticas y otros.

En términos generales, la Corte Nacional de Justicia establece que el desarrollo de la audiencia telemática se lleva a cabo en base a lo siguiente:

En todos los casos, las audiencias se han de realizar a través de medios telemáticos, excepto aquellos casos debidamente justificados por el juzgador, siendo necesaria su transmisión por el canal tecnológico correspondiente.

“La providencia que convoca a la audiencia contendrá, además de lo que la o el juez ponente determine, el enlace a la sala virtual, la capacidad de la plataforma digital, con



relación al límite de participantes para garantizar la participación de terceros, el enlace de descarga de la aplicación ZOOM y el correo electrónico de la Unidad Administrativa y de Talento Humano, para el caso en que las partes procesales requieran efectuar algún tipo de coordinación de manera previa a la audiencia.” (Corte Nacional de Justicia, 2021)

En caso de que las partes, testigos o peritos no puedan conectarse a la audiencia virtual por causa técnica justificada o por no tener acceso tecnológico, deberá comunicar por lo menos 48 horas previas a la fecha establecida a la jueza o juez ponente la causa.

Para la verificación de la identidad de las partes procesales y de las personas que intervengan en la audiencia, es responsabilidad del secretario que exhiban frente a la cámara el documento de identificación de los partícipes así como el carnet en caso de los abogados.

La audiencia telemática únicamente será grabada por los sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura. Automáticamente los micrófonos y cámaras de las personas ajenas al proceso estarán apagados todo el tiempo mientras que en el caso de los abogados y las partes procesales deben encender el micrófono cuando deban intervenir, así mismo mantener prendida la cámara de video durante toda la audiencia telemática.

Se podrá modificar el tipo de audiencia a presencial, en caso de presentarse problemas para la conexión o que existan deficiencias que no puedan ser subsanadas o que afecten el principio de concentración.

En aras de garantizar el principio de publicidad, el libre acceso a la plataforma de ZOOM está garantizado para el público interesado, esto incluye también a los medios de comunicación. A fin de cumplir con ello, el enlace de la reunión Zoom para la sala virtual se tendrá que publicar en la página web y redes sociales de la Corte Nacional de Justicia.



“A fin de no congestionar el sistema, el acceso a la sala virtual estará limitado por la capacidad de la plataforma digital ZOOM (100 personas en la modalidad reunión y 500 personas en la de seminario), por lo que una vez que ese número sea alcanzado, el sistema inmediatamente restringirá el acceso de personas adicionales que deseen presenciar la audiencia telemática.” (Corte Nacional de Justicia, 2021)

En relación a este precepto debemos indicar que se restringirá el libre acceso de toda persona ajena al proceso, a aquellas audiencias que por disposición de la Constitución y la Ley son de carácter reservado o admiten cualquier clase de restricción, desarrollándose únicamente con la participación de los sujetos que sean necesarios. De igual manera, la deliberación de los jueces que realizan para obtener su decisión debe ser reservada.

4.3.3. Legislación Española

El origen de la utilización de la videoconferencia en los procedimientos penales de España se encuentra en el Derecho Internacional así también en el ámbito comunitario. Es por ello que primero abarcaremos la regulación jurídica de la videoconferencia en los antecedentes internacionales de España y posteriormente en su regulación interna.

4.3.3.1. Regulación Jurídica Externa de la Videoconferencia en España.

- Convenio de la Unión Europea para la asistencia judicial en materia penal.

El primer antecedente internacional de España es el Convenio de la Unión Europea para la asistencia judicial en materia penal suscrito el 29 de mayo de 2000, documento en el que se regula el uso de la videoconferencia, de forma expresa y de manera detallada, en su artículo 10. Dicho precepto contempla la utilización de la videoconferencia desde dos perspectivas; la primera con carácter general, para las declaraciones de los testigos y peritos, y la segunda con carácter más restrictivo cuando se trate de las declaraciones de los imputados o acusados.



Cabe mencionar que para la audición del acusado por videoconferencia, el Convenio exige el acuerdo entre las autoridades implicadas y el consentimiento del acusado.

- ***Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal***

También debemos mencionar la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal suscrita el 15 de marzo de 2001, que artículo 8 refiere acerca de las medidas que deben establecerse para la protección de la víctima a la hora de prestar declaración en audiencia pública

- ***Reglamento (CE) N° 1206/2001 del Consejo de la Unión Europea.***

El Reglamento (CE) N° 1206/2001 del Consejo de la Unión Europea suscrito el 28 de mayo de 2001, en su artículo 10.4 refiere que para la obtención de pruebas en materia civil o mercantil por medio de la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros; el órgano jurisdiccional requirente, solicitara al órgano jurisdiccional requerido que recurra al uso de medios tecnológicos de comunicación para la obtención de pruebas, específicamente la videoconferencia y la teleconferencia.

También debemos indicar que el mismo artículo 10.4 contempla que si en el órgano jurisdiccional requirente o requerido no tengan acceso a los medios técnicos mencionados, los órganos jurisdiccionales podrán facilitarlos de mutuo acuerdo.

- ***Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea.***

En la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 3 de abril de 2014, en el art. 24 apartados 5 a 7 regulan las condiciones para la utilización de la videoconferencia así mismo contemplan a la Videoconferencia como medio válido e instrumento útil de incorporación de la prueba a la fase del juicio oral.



También encontramos que en la Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre, se contempla como instrumento técnico que hace posible la asistencia letrada; mientras que en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, como fórmula técnica para hacer oír a la víctima residente en el extranjero.

- ***El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional***

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue suscrito el 17 de julio de 1998, ratificado por España mediante LO 6/2000, de 4 de octubre; en su art. 63 establece que “Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario”

En relación a la protección de las víctimas y los testigos como a su participación en las actuaciones, al artículo 68. del mismo, permite la posibilidad de que se autorice la celebración de una parte del juicio a puerta cerrada o se permita la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales, permitiéndose así al testigo que preste testimonio por medio de una grabación de vídeo o audio.

4.3.3.2. Regulación Jurídica Interna de la Videoconferencia en España.

Dentro del derecho interno de España, podemos encontrar el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de fecha 28 de mayo de 200, como el primer antecedente que dio origen a la implantación de la videoconferencia.



Así mismo en el punto N° 21 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, en síntesis establece que los ciudadanos tienen derecho a comunicarse con la Administración de Justicia por medio de la Videoconferencia u otros medios electrónicos y telemáticos.

- ***Ley Orgánica 13/2003, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.***

Dentro del ordenamiento español encontramos que la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, como primera referencia que posibilita el uso de la videoconferencia en todas las órdenes jurisdiccionales y sobre todo habilita su uso dentro del proceso penal.

Debemos de indicar que en el párrafo tercero del artículo 229 Ley Orgánica del Poder Judicial, añadido por la disposición adicional única de la Ley Orgánica 13/2003, con respecto a las declaraciones, testimonios, interrogatorios, careos, informes, exploraciones, ratificación de los periciales y vistas, señala que “Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal” (Ley Orgánica 13/2003, 2003).

En base del precepto anterior existen varios artículos que permiten la utilización de videoconferencia, en la fase de instrucción como durante el juicio oral, para declaraciones de testigos, peritos, e incluso del mismo acusado, siempre justificado bajo razones de utilidad, seguridad o de orden público, así también en casos donde la comparecencia resulte particularmente gravosa o perjudicial, para los testigos menores de edad, a efectos de evitar la confrontación visual con el acusado.



A partir de la Ley Orgánica 13/2003 se adiciona un nuevo párrafo al artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispone:

“Cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del artículo 505, mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido” (Ley Orgánica 13/2003, 2003)

En relación a este precepto, se posibilita la utilización de la videoconferencia en la Fase de Instrucción, la Ley Orgánica 13/2003, para que el fiscal pueda intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal mediante la videoconferencia u otro similar en concordancia con el art. 325 donde manifiesta su posible utilización para las comparecencias de los imputados, testigos o peritos en la fase de instrucción y por las mismas razones establecidas en el artículo 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En conclusión se debe indicar que para la utilización de la videoconferencia en una diligencia de instrucción como en el Juicio Oral los motivos requeridos deben ser por razones de seguridad y orden público en relación del Tribunal, de la víctima y de otros sujetos intervinientes. Sin embargo dicha normativa no hace mención a la verificación de la identidad del acusado u otro sujeto procesal como a una especial protección de identidad de la víctima o testigos.

- ***Ley Orgánica 8/2006, que modifica la Ley Orgánica 5/2000.***

La Ley Orgánica 8/2006, se suscribe el 4 de diciembre del 2006, por medio de la cual se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero del 2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, lo que a su vez reforma algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el objetivo de que el Juez pueda utilizar la videoconferencia o cualquier medio



técnico-audiovisual que permita la práctica de las diligencias necesarias, en relación a testigos menores de edad y así evitar la confrontación visual del testigo con el inculpado.

La Ley Orgánica 8/2006 sustituye el último párrafo artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disponiendo que “La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba” (Disposicion Final Primera-Termino Tres)

En este precepto señala en interés del testigo menor de edad, se puede acordar que sea interrogado usando cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba y evitar la confrontación visual con el inculpado; de esta manera se deja sin efecto la regulación anterior en la que se requería que dicha medida tenía que ser acordada por el órgano judicial en resolución motivada y previa existencia de un informe pericial.

- ***Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito.***

La Ley 4/2015 suscrito el 27 de abril de 2015, Ley del Estatuto de la víctima del delito, en síntesis modifica el artículo 448 Ley de Enjuiciamiento Criminal, concibiendo que la declaración testimonial de las personas con capacidad judicialmente modificada se lleve a cabo por videoconferencia o cualquier medio técnico evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado.

4.3.3.3. Ventajas del Uso de la Videoconferencia en la Administración de Justicia Española.

Barrenengoa (2019) desarrolla las ventajas del Uso de la Videoconferencia en la Administración de Justicia como las siguientes:

a) El cumplimiento del principio de economía procesal debido a que la utilización de la videoconferencia predispone un ahorro de tiempo y dinero, ya que en consecuencia se evita los



gastos de traslado de peritos, testigos y partes con domicilio o residencia fuera del partido judicial del Juzgado o Tribunal actuante. Así mismo se prescinden los gastos de custodia y traslados de presos; también disminuyen los gastos derivados de la comparecencia como testigos de policías designados a otra Comunidad autónoma o provincia.

b) Favorece el cumplimiento del principio de concentración de las actuaciones procesales, ya que evita los aplazamientos, suspensiones o demoras de las actuaciones judiciales que se dieran por motivos de distancia física.

c) Salva de inconvenientes que plantean la quiebra de los principios de concentración e inmediación en supuestos excepcionales que admiten la actuación de la prueba a través del auxilio judicial.

d) Se prescinde del auxilio judicial y hace posible de que sea el Juez que conoce del asunto el que intervenga en la práctica de la prueba y no el órgano del domicilio de la parte, testigo o perito.

e) Evita el problema de la re victimización o victimización secundaria, sobre todo en casos de violencia de género y en procedimientos penales en los que la víctima es un menor.

f) Mayor tranquilidad y confianza en la práctica de los reconocimientos en rueda y las declaraciones testificales.

g) Mayor seguridad, al evitar la excarcelación y traslado de presos o para hacer ruedas de reconocimiento en la cárcel.

h) Ahorro de tiempo para los profesionales, especialmente la policía y los abogados.

4.3.3.4. Requisitos para la Utilización de la Videoconferencia en el Proceso Penal Español.



Para la utilización de la videoconferencia en el proceso penal presupone el cumplimiento de requisitos que se encuentran en las normas que la autorizan y en la jurisprudencia, siendo estos los siguientes:

a) Analizando desde un punto de vista técnico, debe permitir la comunicación bidireccional y simultánea permitiendo una interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas distantes geográficamente.

b) Su aplicación debe ser acordada por el Juez o Tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. El tribunal puede ordenar de oficio la utilización de la videoconferencia, para practicar la prueba.

c) La resolución judicial deberá revestir la forma de auto.

Debido que hasta el momento la videoconferencia es de carácter excepcional, la resolución en la que se concierte su utilización deberá estar debidamente justificada. Según la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2007, rec. 264/2006, la falta de resolución se considera como una mera irregularidad formal que no vulnera el derecho de defensa si no se prueba una efectiva indefensión.

d) Debe garantizar la identidad de las personas que intervienen.

Ley orgánica del Poder Judicial al respecto de este requisito dispone que: “En estos casos, el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo” (Art. 229 LOPJ)

e) Grabación o acta extendida por el Letrado de la Administración de Justicia



Aquellas diligencias practicadas utilizando la videoconferencia deben documentarse en un acta o en su defecto ser grabadas en audio y video, siendo el Letrado de la Administración de Justicia quien garantizara la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido (Art. 453 LOPJ).

4.3.3.5. Limitaciones al Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal Español.

Dentro del ordenamiento español el uso de la videoconferencia se condiciona a que no obstruya los principios estructurales de contradicción y defensa, tal cual señala el art. 229 de la LOPJ; así mismo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 731 bis complementa que se emplearía solo cuando se acredite la presencia de razones de utilidad, seguridad, orden público o para evitar un gravamen o perjuicio para quien tenga que declarar con ese formato.

García (2009), señala que “el empleo de la videoconferencia en el proceso penal debe resultar proporcional e idóneo en aras a conseguir el fin pretendido, debiendo el tribunal rechazar su utilización cuando afecte a los derechos de las partes, siendo el juicio más estricto cuando se trate de la intervención del acusado” (pág. 120). Del mismo modo la utilización de la videoconferencia debe garantizar el respeto de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y defensa y no vulnerar los derechos a la prueba y a la tutela judicial efectiva.

Según De La Mata (2002), la utilización de la videoconferencia puede incluso mejorar las circunstancias de publicidad de las actuaciones judiciales, ya que admite la asistencia de un número mayor de personas y mejora las condiciones para un alcance especializado de las mismas a través de los medios de comunicación.

En cuanto al principio de inmediación, por un lado en la diligencia realizada por medio de la videoconferencia no existe presencia física del tribunal, y no hay un contacto visual directo, sin



embargo según la doctrina española se trata de una técnica que, al poseer la bidireccionalidad y transmisión simultánea de la imagen y sonido, permitirá que sea el mismo tribunal el que interroge y dicte la sentencia, directamente, resguardando así las ventajas que plantea la inmediación.

Velasco (2002) menciona que “Mediante este innovador sistema, que aporta frescura del interrogatorio en vivo, no por escrito, abierto, por tanto, a posibles aclaraciones y contra alegaciones, y que permite una apreciación directa, sin intermediario, de las reacciones humanas ante la práctica de las diligencias (art. 453 Ley de Enjuiciamiento Criminal) el Juez o Tribunal, puede practicar por sí mismo, cuantas actuaciones procesales requiera la causa o pleito, dando cumplimiento al principio de inmediación en su más pura esencia”. A mejor calidad de la imagen, el tribunal puede apreciar matices, actitudes y gestos de todos los conectados.

Mientras que el principio de contradicción debe ser garantizada por la posibilidad de participación activa de ambas partes en la práctica de las pruebas. Es así, que de presentarse problemas técnicos que imposibiliten el interrogatorio al testigo o perito debe suspenderse el juicio hasta la subsanación de la deficiencia técnica. Al respecto, la Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronunció en la Sentencia núm. 678/2005, de fecha 16 de mayo, en base a los recursos de casación interpuestos por varios de los procesados, se anuló la sentencia prescrita por la Sección 1ª de Audiencia Provincial de Alicante en lo referido al juicio del “motín de Foncalent”, así mismo se anuló la celebración del juicio oral realizado mediante el sistema de videoconferencia.

La respectiva sentencia del Alto Tribunal indica que debe recurrirse al uso de la videoconferencia por razones de excepcionalidad; el fundamento principal de dicha nulidad



radica que el abogado estaría siendo limitado en sus funciones de asesoramiento y asistencia legal.

El Tribunal Supremo parte de que la proyección de los principios básicos del procedimiento es:

“diferente según que nos hallemos ante la declaración distante de un testigo o la práctica del informe de un perito, que tan sólo requieren garantizar la exactitud y fiabilidad de la información recibida por el Juzgador, así como el sometimiento de su generación a la contradicción de las partes, que cuando estamos ante la participación de los propios acusados, especialmente en el momento cumbre del Juicio oral, a los que ha de permitírseles intervenir activamente en el ejercicio de su propio derecho de Defensa” (Sentencia num. 678/2005).

En relación a esta posición del Tribunal, podemos afirmar que los testimonios y las pericias, son consideramos medios probatorios de perspectiva pasiva, porque puede permitir su correcta percepción a pesar de la distancia, mientras que el imputado no sólo se considera "objeto" de prueba, por medio de sus manifestaciones, sino que además constituye un papel de "sujeto" activo en las diferentes diligencias de su propio Juicio.

Es así que el Tribunal sindicca que al verse afectadas la integridad del respeto a las garantías procesales frecuentes, para decidir la realización de un Juicio mediante videoconferencia con la presencia virtual de los acusados, se deberá tomar una primordial atención a la existe de proporcionalidad de sacrificar tales derechos con la relevancia de las causas para adoptar esa medida.

Por ultimo debemos precisar que la presencia real y efectiva en el lugar de celebración de la vista oral garantiza que el inculpado pueda comunicarse directamente con su Abogado, lo que mejorara su defensa técnica al estar en la posibilidad de intercambiar comentarios o información



con su Letrado, tal como ocurre en el Juicio por Jurado. Caso contrario, desde este punto de vista, el derecho de defensa se vería afectado hasta restringido, al limitarse las funciones de asesoramiento y asistencia técnica; a menos que se habilite un sistema de comunicación permanente e independiente para el defensor y su defendido.



CAPITULO V

5. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

5.1. Resultados del estudio

Primer resultado

En la presente investigación, el término “implicancias jurídicas” se ha definido como sinónimo de contradicción o incompatibilidad jurídica; en cuyo contenido textual se determina que el uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano conlleva contradicciones o incompatibilidades dentro de nuestro marco legal. Primero sostendremos que el uso de la videoconferencia en el proceso penal tiene reconocimiento jurídico nacional e internacional. Segundo la misma Sala Penal Permanente de las Corte Suprema, ha señalado que al no permitir que el acusado conferencie con su abogado defensor en el lugar donde se encuentre y/o que sea asesorado por el mismo, se violentaría el derecho de defensa; sumado a ello que no se reconoce la contribución de la normativa internacional, Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece que es indispensable contar con el consentimiento expreso del procesado o acusado para realizar las audiencias virtuales utilizando la videoconferencia, situación que no está prevista en nuestra normativa. Por último, el principio de publicidad se vería afectado parcialmente por la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, ya que las audiencias virtuales se realizan a través de un enlace web, previamente establecido en la resolución de señalamiento de la audiencia virtual no se permite el acceso de personas ajenas al proceso por



correr riesgo de desestabilizar la conexión de internet, lo cual no se da en una audiencia presencial.

Segundo resultado

Llegado a este punto de nuestra investigación podemos indicar que si existe regulación jurídica del uso de la videoconferencia en proceso penal peruano que permite describirla; tales como las Directivas N° 001-2014-CE-PJ y N° 002- 2018-CE-PJ como el mismo Código Procesal Penal, así mismo existe jurisprudencia nacional, siendo que el Tribunal Constitucional se expresó mediante el Expediente N° 02738-2014-PHC/TC, ICA, estable que la utilización de la videoconferencia no debe ser la regla general sino una medida de empleo excepcional; en cuanto a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha dejado expreso en el Recurso de Nulidad N° 999-2016-Loreto que, la videoconferencia, per se, no resulta incompatible con los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación. Sin embargo, debemos precisar que no encontramos jurisprudencia actual y conveniente al periodo de estudio de la presente investigación.

Tercer resultado

Al respecto del Derecho Comparado: El Estado de Chile tramitó la ley No. 21.226, que establece “un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile” Siendo que el 1 de abril del 2020, la Ley estableció un catálogo de audiencias que no se podían ser suspendidas, por considerarse urgentes. En materia penal en particular, estas fueron las referentes a las audiencias de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la Ley N° 18. 216 y la ejecución de condenas de menores de



edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal, intervención que se lleva a cabo mediante los juizooms. Por otro lado, en Ecuador el Consejo de la Judicatura no implementó de manera rápida un sistema de justicia telemática que asegurara la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso. En los primeros meses de la emergencia sanitaria, cuando por Decreto Ejecutivo se declaró estado de emergencia y se suspendieron las actividades de varias instituciones públicas, el Consejo de la Judicatura emitió un primer instructivo para las audiencias telemáticas, donde se indicó que las audiencias se realizarán a través de un sistema conocido como Polycom, que en sus primeros meses de funcionamiento recibió quejas por parte de los abogados. Por último, en España resulta interesante que al respecto, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/2002, de 1 de marzo, que refiere acerca de actos procesales que pueden celebrarse a través de videoconferencia: a) Por un lado, desde un punto de vista técnico o tecnológico, el mecanismo que se utilice deberá permitir la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes. Se garantiza así la posibilidad de contradicción de las partes. b) Por otro lado, su utilización debe ser acordada por el Juez o Tribunal, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto. El tribunal puede acordar de oficio la utilización de la videoconferencia, aunque las partes no la hayan solicitado, para practicar la prueba (interrogatorio de parte o de testigo o perito) que, ésta sí, han debido proponer previamente. c) La resolución judicial deberá revestir la forma de auto.

5.2. Análisis de Hallazgos

Con respecto a las implicancias jurídicas del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano, analizaremos cada uno de los hallazgos encontrados:



En el Perú, desde el punto de vista de nuestra investigación, la realización de las audiencias virtuales de juicio oral mediante videoconferencia, se vienen realizando desconociendo la normativa internacional, con respecto, del consentimiento del procesado o acusado para realizar una audiencia virtual, no se encuentra regulado ni en el Código Procesal Penal ni mucho menos en el Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales.

Otro aspecto importante, es que cierto modo se estaría restringiendo el principio de publicidad porque el ingreso a la audiencia virtual se realizará a través de un enlace web, previamente establecido en la resolución de señalamiento de la audiencia virtual. Es decir, que una persona común no podría ingresar si no tiene el link y aun si lo tuviese en la práctica no aceptan el ingreso a la sala de Google Meet a personas que no son parte del proceso para evitar problemas en la red.

Siguiendo este pensamiento, los órganos jurisdiccionales antes del desarrollo de las audiencias virtuales, deben establecer mecanismos virtuales de comunicación efectiva entre un procesado o acusado y su abogado defensor, dicha comunicación confidencial y privada debe ser con fluidez; de no existir las condiciones necesarias o si surge alguna interrupción de la comunicación durante la audiencia virtual de juicio oral puede significar una transgresión del derecho básico a la defensa técnica que le asiste al procesado, en ese sentido también lo señala la misma Sala Penal Permanente de las Corte Suprema, al resolver el Recurso de Nulidad N° 999-2016-Loreto.

En cuanto al análisis de nuestros hallazgos referentes a los objetivos específicos sobre descripción y comparación de la regulación jurídica nacional de la videoconferencia en el proceso penal frente a la legislación de Chile, Ecuador y España; hemos sintetizando los aspectos más importantes de cada legislación, en el siguiente cuadro:



LEGISLACIÓN PERUANA	LEGISLACIÓN CHILENA	LEGISLACIÓN ECUATORIANA	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA
La videoconferencia se encuentra regulada principalmente en el artículo 119° literal a numeral 2 y En el artículo 169° numeral 1 del Código Procesal Penal (2004)	La videoconferencia se encuentra regulada principalmente en los incisos finales de los artículos 329 y 190 del Código Procesal Penal (2005)	La videoconferencia se encuentra regulada principalmente los artículos 505, 510 y 565 del Código Orgánico Integral Penal (2014)	La videoconferencia se encuentra regulada principalmente en el artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882- actualizado en 2015)
También la encontramos regulada en: Directivas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Principalmente en la Directiva 002-2018-CE-PJ y sobre todo en la Resolución Administrativa N.º 2019-CE-PJ	También la encontramos regulada en: La Ley No. 21.226 Y en el artículo 28 del Acta N° 41 de la Corte Suprema.	También la encontramos regulada en: Resolución 074-2020 del Consejo de la Judicatura de Ecuador y el Protocolo para la Realización de Audiencias Telemáticas en la Corte Nacional de Justicia (Versión 2.1)	También la encontramos regulada en: Ley Orgánica 13/2003, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el art. 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica 8/2006, que modifica la Ley Orgánica 5/2000 y la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito



Tiene una tratativa como audiencias judiciales virtuales utiliza la plataforma digital de google meet.	Tiene una tratativa como juizooms y utiliza la plataforma virtual de zoom.	Tiene una tratativa como audiencias telemáticas y utiliza la Plataforma digital Polycom.	Tiene una tratativa como Audiencias telemáticas y utiliza la Plataforma digital en zoom o webex.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------

5.3. Discusión y Contrastación Teórica de los Hallazgos.

A partir de los hallazgos encontrados, se ha podido determinar las implicancias jurídicas del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano en el año 2020 son: el desconocimiento de la normativa internacional, con respecto, al consentimiento expreso del procesado o acusado para realizar una audiencia virtual; se restringe el principio de publicidad porque el acceso a la audiencia virtual se realizará a través de un enlace web que no es de conocimiento público; la misma Sala Penal Permanente de las Corte Suprema, ha señalado que al no permitir que el acusado conferencie con su abogado defensor en el lugar donde se encuentre y/o que sea asesorado por el mismo, se violentaría el derecho de defensa.

Podemos indicar que estos resultados guardan relación con uno de los resultados que sostiene Rivas (2019) donde menciona que la misma Sala Penal Permanente de las Corte Suprema, al resolver el Recurso de Nulidad N° 999-2016-Loreto ha establecido si no se permitiera que el acusado conferencie con su abogado defensor en el lugar donde se encuentre y/o que sea asesorado por el mismo, se violentaría el derecho de defensa. La utilización de la videoconferencia no puede significar la vulneración de garantías básicas del proceso penal. Así, ello es acorde con lo que en nuestro estudio se refiere al segundo hallazgo.



Pero, en lo que no concuerda con el presente trabajo, es el estudio realizado por Taípe (2015) quien ha determinado que el 90% de los casos, consideran que la presencia virtual del procesado si contribuirá en la culminación de los procesos sobre delitos de bagatela y culposos dentro de los plazos establecidos, por razones de utilidad en el proceso penal, y que esta prevalencia es significativa mediante la prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado; únicamente el 10% de los casos consideran que la presencia virtual del procesado no contribuirá en la culminación de procesos.

En esa misma línea Ruiz (2017) indica que los resultados de su investigación indican que los sujetos perciben que el Sistema de Videoconferencias aplicado en las audiencias de los procesos judiciales penales reduce el ausentismo de los procesados, quienes, muchas no acuden a las audiencias programadas, ya sea por las distancias geográficas, por temor, o por simple desidia. Si dicho sistema resulta efectivo para reducir el ausentismo, entonces es posible afirmar que se reduciría la carga procesal penal, se reduciría, además, el tiempo de los procesos, y se lograría la mejora y modernización del sistema de justicia en el Perú”.

Un aspecto de nuestra hipótesis principal que no pudimos comprobar es el mal uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano, porque realizamos una investigación cualitativa debido a las limitaciones que representa el contexto actual de la pandemia para realizar un trabajo de campo.

En base a nuestra investigación se puede realizar con mucha más facilidad un estudio con enfoque cuantitativo, para determinar la cantidad procesos penales que obtuvieron una sentencia utilizando la videoconferencia en las audiencias virtuales, las ventajas y desventajas del uso de la videoconferencia, y no solo limitar el estudio en materia penal sino que incluso realizar investigaciones en otras materias de derecho.



CONCLUSIONES

PRIMERA

En esta tesis se determinó que las implicancias jurídicas del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano en el año 2020. En primer lugar, es el no reconocimiento de la contribución de la normativa internacional, Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece que es indispensable contar con el consentimiento expreso del procesado o acusado para realizar las audiencias virtuales utilizando la videoconferencia, situación que no está prevista en nuestra normativa. En segundo lugar, debemos indicar que el uso de la videoconferencia es de carácter excepcional tal como lo ha señalado el Tribunal constitucional; sin embargo dentro del contexto de la pandemia Covid-19 se ha desnaturalizado el uso de la videoconferencia, aplicándose a todo proceso penal que fuese catalogado como urgente por el Poder judicial.

SEGUNDA

En esta tesis se describió la regulación jurídica del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano y en el derecho comparado llegando delimitar que la figura jurídica de la videoconferencia no se encuentra bien estructurada en un solo cuerpo legal si no de forma dispersa; centrándonos en nuestro ordenamiento nacional, el uso de la videoconferencia se regula de forma parcial entre el Código Procesal Penal así también encontramos referencia en Sentencias del Tribunal Constitucional, de una manera más elaborada en Directivas del Poder



Judicial y para su aplicación en todo tipo de proceso se encuentra regulado por la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ que aprueba el Protocolo Temporal para la celebración de audiencias judiciales virtuales durante la emergencia sanitaria.

TERCERA

En esta tesis se comparó la regulación jurídica de la Videoconferencia en el proceso penal peruano frente a la legislación de otros países como Chile, Ecuador y España; llegando a la conclusión de existencia de mínimas diferencias entre nuestro ordenamiento interno con la legislación comparada elegida y al contrario existe más similitudes en cuanto a las dudas y preocupaciones al momento de usar la videoconferencia en juicio oral.



RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda a las autoridades del poder judicial, que la reprogramación de los procesos penales sobre todo de aquellos que se encuentren en etapa de juicio oral sea realizada de manera presencial, en la medida de las posibilidades que permita nuestra situación sanitaria ya que la videoconferencia debe ser utilizada solo de manera excepcional puesto que no garantizaría de forma total los principio de publicidad y el derecho de defensa; por lo menos hasta que exista una mejor regulación sistematizada de la videoconferencia, dentro del ámbito penal.

Segunda: Se recomienda a los señores legisladores la formulación de una norma sistemática y continente sobre la utilización de la videoconferencia en el ámbito penal, que regule la estructura y funcionamiento de la videoconferencia así mismo que abarque situaciones o casuísticas comunes de uso de la videoconferencia.

Tercera: Se recomienda a los legisladores, al momento de reformular la normas relativas al uso de la videoconferencia, tomar en consideración la legislación comparada no solo la que se estudió en la presente investigación, sino tomar en cuenta todo el derecho comparado que resultase necesario con la finalidad de mejorar nuestro Sistema de Administración de Justicia Digital ya que en un futuro no muy lejano, deberá ser posible la total aplicación de la justicia electrónica.



BIBLIOGRAFIA

- Art. 229 LOPJ. (1985). Tercer parrafo del art. 229 de la Ley Organica del Poder Judicial.
- Constitucion Politica de Perú Art. 139 numeral 10. (s.f.). *El principio de no ser penado sin proceso judicial*. Lima, Peru.
- Corte Suprema de Chile. (2020). El artículo 18 del acta N° 53. Chile.
- Peláez Jiménez, D. F. (2015). *“El uso de las TICS “videoconferencia” en la audiencia de juzgamiento del procesado”*. Loja, Ecuador: Tesis.
- Pérez Porto , J., & Gardey, A. (2015). *Definicion.DE*. Recuperado el 14 de julio de 2021, de <https://definicion.de/videoconferencia/>
- Código Procesal Penal Chileno. (2005). *artículo 329*. Santiago, Chile.
- Sentencia num. 678/2005, Sentencia núm. 678/2005 (Sala Segunda del Tribunal Supremo 16 de mayo de 2005).
- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, entre otros. (17 de noviembre de 2009). Venezuela, Argentina.
- Directiva N° 001-2013-CE-PJ. (13 de marzo de 2013). *“Procedimiento para la Ejecución de Audiencias Virtuales”*. Lima, Perú.
- Corte de Apelaciones de Chillán. (25 de agosto de 2014). *ROL RPP 212-2014, considerando segundo*. Chillan, Chile.
- Directiva 001-2014-CE-PJ. (2014). Lima, Perú.



Directiva N° 001-2014-CE-PJ. (7 de enero de 2014). *“Lineamientos para el uso de Videoconferencia en los Procesos Penales”* . Lima, Peru.

Expediente N° 02738-2014-PHC/TC, ICA, N°02738-2014 (Tribunal Constitucional 2014).

La Directiva N° 005-2015-CE-PJ. (15 de julio de 2015). *“Procedimiento para el uso de equipos de videoconferencias por personal de los órganos jurisdiccionales y administrativos del PJ en las Salas de audiencias de las Cortes Superiores y Sala de audiencias pertenecientes al PJ ubicadas en los establecimiento.* Lima, Peru.

Recurso de Nulidad N° 999-2016- Loreto, N°999-2016 (Sala Permanente de la Corte Suprema 2016).

Recurso de Nulidad N° 999-2016-Loreto , R.N N° 999-2016 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema 20 de junio de 2016).

CEJA. (2020). *Centro de Estudios de Justicia de las Américas.*

Ley No. 21.226. (18 de marzo de 2020). *Un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.* Chile.

Sentencia de la Excm. Corte Suprema . (2020). *Antecedentes ROL 59.504-2020* . Chile.

Abarca Rodriguez, A., & al, e. (2012). *TÉCNICAS CUALITATIVAS DE INVESTIGACIÓN.* Costa Rica: EUCR.

Albornoz, J., & Magdic , M. (2012). *La videoconferencia en el proceso penal chileno. Evolucion en su utilizacion como medio de cooperacion internacional,.* Arica, Chile: Nexus Iuris .

Arana, P. A. (2006). *La Investigación y el Delito En el Nuevo Código Procesal Penal.* Lima: Gaceta Jurídica 1a. Edición.

Art. 453 LOPJ. (1985). Art. 453 de la Ley Organica del Poder Judicial. España.



- Baquero Martin, A. (2017). *“La Videoconferencia en las Garantías del Proceso Penal”*. Sevilla, España: Tesis.
- Barrenengoa, A. G. (2019). El Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal: Utilidades, Requisitos y Limitaciones. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad N° 14*, 34-41.
- Beteta Amancio, E. P. (02 de setiembre de 2020). *LA LEY El Ángulo Legal de la Noticia*. Recuperado el 14 de julio de 2021, de <https://laley.pe/art/10053/proceso-penal-y-teoria-del-delito>
- Blum Carcelén, J. (2014). La prueba producida a través de canales virtuales. *Revista Ensayos Penales Sala Penal*, 18-25.
- Carranza Acosta, R. M. (2017). *“Las Formas de Comparecencia de las Personas Privadas de Libertad, Frente a los Principios de Inmediación, Contradicción y Defensa Efectiva”*. Ambato, Ecuador: Tesis.
- COIP. (2014). *Art. 565 del Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador.
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú. (25 de junio de 2020). Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ. *Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de Emergencia sanitaria*. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Corbetta, P. (2003). *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid, España: McGraw - Hill Interamericana.
- Corte Nacional de Justicia. (4 de agosto de 2021). *PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS TELEMÁTICAS EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Version 2.1*. Quito, Ecuador.
- D.S. N° 060-2001-PCM. (01 de junio de 2001). Dispone que sea necesario el uso de nuevas tecnologías con el propósito de modernizar la administración pública de justicia para



brindar a la ciudadanía mejores servicios y una mejor imagen del Estado. Lima Norte, Perú.

DeConceptos.com. (s.f.). *DeConceptos: Concepto de juridico*. Recuperado el 2021 de mayo de 12, de s.f.: <http://deconceptos.com>

Directiva 2012/29/UE. (25 de octubre de 2012). Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo . *Artículo 17° inciso 1) literal “c”* . Estrasburgo, Francia.

Directiva N° 002-2018-CE-PJ. (10 de enero de 2018). Directiva N° 002-2018-CE-PJ. Lima, Peru. El Consejo de la Judicatura de Ecuador . (04 de julio de 2020). Resolución 074-2020. Quito, Ecuador.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). art. 63 inciso 2).

García, A. M. (2009). *La Videoconferencia como Instrumento Probatorio en el Proceso Penal*. Universidad Jaume I de Castellón. Madrid: Marcial Pons.

GIMENO SENDRA, V. y. (1993). *“Derecho procesal. Proceso penal”* . Valencia: Tirant Lo Blanch.

Guardia, A. O. (4 de marzo de 2019). *LP Pasión por el Derecho*. Recuperado el 21 de junio de 2021, de La finalidad del proceso penal: <https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/>

Hermosillo, P. (s.f.). *Calameo*. Recuperado el 26 de junio de 2021, de <https://es.calameo.com/books/00424665574cc9e78be5f>

Justicia Online. (31 de julio de 2020). *Justicia Online*. Recuperado el 28 de junio de 2021, de La situación de los juicios telemáticos en el Ecuador: <https://juiciostelematicos.com/2020/07/31/la-situacion-de-los-juicios-telematicos-en-el-ecuador/>



Ley Orgánica 13/2003. (24 de octubre de 2003). 24 de octubre. *Reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal*. España.

Ley Orgánica 8/2006. (4 de diciembre de 2006). Disposición Final Primera-Termino Tres. España.

mama. (2006). ghvgybjbghj.

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (s.f.). Recuperado el 20 de junio de 2021, de https://www.mpf.n.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/

Montarde, F. (2006). *El proceso de introducción de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función jurisdiccional*. Valencia.

Muerza Esparza, J. (2011). *LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL PROCESO PENAL*. Madrid: REDUR 9.

NCPP. (2004). Art. 360.3 . Lima, Peru.

NCPP. (2004). artículo 363.2. Lima, Peru.

NCPP. (2004). Código Procesal Penal. *Decreto Legislativo N° 957*. Perú.

NCPP. (2004). Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Peru.

Nevado, M. T. (2012). Reflexión sobre la actualidad de la declaración electrónica en el proceso penal español. Especial consideración del proceso con menores. España: *Revue Droit International, Commerce, Innovations et Développement (DICID)*.

Neyra Flores, J. A. (s/f). *Poder Judicial*. Recuperado el 30 de mayo de 2021, de Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal.: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f82ea88040999ecf9ef0de1007ca24da/Manual-Juzgamiento_NEYRA+FLORES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f82ea88040999ecf9ef0de1007ca24da



Perez Lopez , J., & Santillán Lopez, K. (s/f). *Derecho y Cambio social*. Recuperado el 13 de junio de 2021, de La etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal peruano: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista018/nuevo%20proceso%20penal%20peruano.htm#:~:text=La%20etapa%20intermedia%20se%20funda,por%20cualquier%20ciudadano%5B10%5D>.

Rivas Zuñiga, J. J. (2019). *La compatibilización del uso de la videoconferencia con el principio de inmediación en el proceso penal peruano*. Huaraz, Perú: tesis.

Rodriguez Becerril, W. (2016). *El Uso del Sistema de Videoconferencia en las Audiencias Penales realizadas en la Corte de Justicia de la Libertad a la Luz del Principio de Inmediación*. La Libertad: Tesis.

Rodriguez Hurtado, M. P. (marzo de 2007). Apunte tomado de su exposición en Marzo del 2007, curso. Lima, Lima, Perú.

Ruiz Bringas, H. W. (2017). *“EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA”* . Trujillo, Perú: Tesis.

Sala Penal de la Exma. Corte Suprema de Justicia de Chile. (s.f.).

Silbert, N. H., & Kalser. (1984). *The Use of closed circuit Television for Conducting Misdemeanor Arraignments in Dade County, Florida*. Florida.

STC N° 7289-2005-AA/TC, N° 3433-2013-PA/TC, entre otros. (s.f.).

Taipe Boza, L. R. (2015). *"Presencia Virtual del Procesado, en la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, en la Ciudad de Huancavelica"*. Huancavelica: Tesis.

Tantaleón, L. e. (2016). El Monitoreo Pedagógico en el Desempeño Profesional. *Revista Científica de Opinión y Divulgación*.



Tavolari, R. (2003). *Informe en derecho, solicitado por el fiscal nacional de Chile, Guillermo Piedrabuena Richard, sobre videoconferencia*. Viña del Mar.

Tirado, J. (s/f). *Videoconferencia y equipos conjuntos de investigación*. . España.

Vásquez, S. R. (28 de abril de 2009). *Fundamentos de la videoconferencia y su implementación en el Ministerio Público del Paraguay*. Paraguay: Fiscalía General del Estado.



ANEXOS



ANEXO N° 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

EL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>General.</p> <p>-¿Cuáles son las implicancias jurídicas del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano en el año 2020?</p>	<p>General.</p> <p>-Determinar las implicancias jurídicas del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano en el año 2020</p>	<p>General</p> <p>-Las implicancias jurídicas que podría tener el uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano en el año 2020 serían la posible vulneración de los principios básicos del juicio oral y el mal uso de la videoconferencia en la audiencia de juicio oral.</p>	<p>Enfoque de investigación:</p> <p>Cualitativo: En la investigación se va a descubrir y reformular preguntas de investigación, sin probar las hipótesis, ni utilizar métodos de recolección de datos con la medición, mas solo realizar descripciones y observaciones del fenómeno social. (RAMOS, 2013)</p>
<p>Específicos</p> <p>¿Cuál es la regulación jurídica del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano y en el derecho comparado?</p> <p>¿Qué diferencias existe sobre la regulación jurídica de la videoconferencia en el proceso penal peruano frente a la legislación chilena, ecuatoriana y española?</p>	<p>Específicos.</p> <p>Describir la regulación jurídica del uso de la videoconferencia en el proceso penal peruano y en el derecho comparado</p> <p>Comparar la regulación jurídica de la Videoconferencia en el proceso penal peruano frente a la legislación de otros países como Chile, Ecuador y España</p>	<p>Hipótesis Específicas</p> <p>-La regulación jurídica del uso de la videoconferencia en proceso penal peruano es asistemática en cuanto a qué casos específicamente se podría llevar una audiencia sin vulnerar los principios básicos del juicio oral; así mismo la regulación de esta figura jurídica está dirigido a una concepción de la videoconferencia como una herramienta de carácter probatorio mas no como una estructura misma de un proceso penal.</p> <p>-Las diferencias que existe sobre la regulación jurídica de la videoconferencia en el proceso penal peruano frente a la legislación de otros países; es que nuestra legislación es escasa y posee deficiencias mientras que las legislaciones comparadas posiblemente estén bien estructuradas.</p>	<p>Tipo de investigación: Dogmático – comparativo</p> <p>Porque a que en nuestro estudio pretendemos estudiar y proponer comparaciones sobre la institución jurídica la videoconferencia en el proceso penal peruano.</p> <p>En este tipo de estudio se parte de un ordenamiento jurídico “madre” (que suele ser el nacional y que es aquel que se conoce meridianamente), para luego establecer semejanzas y diferencias con otro ordenamiento jurídico, y culminar con una propuesta de mejora del derecho, resultado de evaluar las bondades y defectos de cada uno de ellos, así como de verificar la factibilidad de aplicación de la propuesta. (Tantaleón, 2016)</p>

